



TEMA 1: LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: ESTRUCTURA Y CONTENIDO. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES. LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.

o
p
o
s
i
t
a
s
.
c
o
m

LEGISLACIÓN

- **Constitución Española** de 27 de diciembre de 1978.
- **Ley Orgánica 4/1981**, de 1 de junio reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio.
- **Ley Orgánica 2/1979**, de 3 de octubre, reguladora del Tribunal Constitucional.
- **Ley Orgánica de Régimen Electoral General 5/1985**, de 19 de junio.

| | |
|---|-----------|
| 1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: ESTRUCTURA Y CONTENIDO. | 3 |
| 1.1. LOS PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LA CONSTITUCIÓN. | 5 |
| 1.2. TÍTULO I.- DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES (ARTS. 10 AL 55). | 7 |
| 2. LA CORONA (TÍTULO II) | 19 |
| 3. LAS CORTES GENERALES | 25 |
| 3.1. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS | 26 |
| 3.2. SENADO | 26 |
| 3.3. INCOMPATIBILIDAD, INELEGIBILIDAD, INVOLABILIDAD E INMUNIDAD DE LOS DIPUTADOS Y SENADORES | 27 |
| 3.4. SESIONES CONJUNTAS. ELECCIÓN Y FUNCIONES DEL PRESIDENTE Y LA MESA | 28 |
| 3.5. FUNCIONAMIENTO | 29 |
| 3.5.1. SESIONES | 29 |
| 3.5.2. LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN. ART. 76 CE. | 32 |
| 3.5.3. PETICIONES INDIVIDUALES Y COLECTIVAS. ART. 77 CE. | 32 |
| 3.5.4. DIPUTACIÓN PERMANENTE. ART. 78 CE. | 32 |
| 3.5.5. ADOPCIÓN DE ACUERDOS Y SESIONES PLENARIAS. ART. 79 Y 80 CE. | 32 |
| 3.5.6. ÓRGANOS POLÍTICOS. | 33 |
| 3.6. ATRIBUCIONES | 34 |
| 3.6.1. FUNCIÓN LEGISLATIVA | 34 |
| 3.6.2. FUNCIÓN PRESUPUESTARIA | 34 |
| 3.6.3. FUNCIÓN DE CONTROL | 34 |
| 3.6.4. OTRAS FUNCIONES | 36 |
| 3.7. LA FUNCIÓN LEGISLATIVA. LA ELABORACIÓN DE LAS LEYES. | 36 |
| 3.8. DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES | 38 |
| 4. EL PODER JUDICIAL | 40 |
| 4.1. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO A EFECTOS JUDICIALES | 42 |
| 4.2. ÓRGANOS JURISDICCIONALES | 42 |
| 4.2.1. JUZGADOS DE PAZ | 42 |
| 4.2.2. JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN | 44 |



| | |
|---|-----------|
| 4.2.3. JUZGADOS CENTRALES DE INSTRUCCIÓN | 45 |
| 4.2.4. JUZGADOS DE LO MERCANTIL | 45 |
| 4.2.5. JUZGADOS DE LO PENAL | 46 |
| 4.2.6. JUZGADOS CENTRALES DE LO PENAL | 46 |
| 4.2.7. JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO | 46 |
| 4.2.8. JUZGADOS CENTRALES DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO | 47 |
| 4.2.9. JUZGADOS DE LO SOCIAL | 47 |
| 4.2.10. JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA | 47 |
| 4.2.11. JUZGADOS CENTRALES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA | 48 |
| 4.2.12. JUZGADOS DE MENORES | 48 |
| 4.2.13. JUZGADO CENTRAL DE MENORES | 48 |
| 4.2.14. JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER | 48 |
| 4.2.15. AUDIENCIAS PROVINCIALES | 51 |
| 4.2.16. TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS | 53 |
| 4.2.17. AUDIENCIA NACIONAL | 58 |
| 5. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (TÍTULO IX)..... | 63 |
| 5.1. COMPOSICIÓN | 63 |
| 5.2. FUNCIONES | 67 |
| 5.3. PROCEDIMIENTOS DE DECLARACIÓN DE INCOSTITUCIONALIDAD | 69 |
| 5.4. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD | 70 |
| 5.5. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD | 71 |
| 5.6. RECURSO DE AMPARO | 72 |
| 5.7. DE LOS CONFLICTOS ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS O DE ESTAS ENTRE SÍ | 75 |
| 5.8. DE LOS CONFLICTOS ENTRE ÓRGANOS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO | 79 |
| 5.9. DE LOS CONFLICTOS EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL | 80 |
| 5.10. DE LA IMPUGNACIÓN DE DISPOSICIONES SIN FUERZA DE LEY Y RESOLUCIONES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 161.2 DE LA CONSTITUCIÓN. | 81 |
| 5.11. DE LA DECLARACIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES | 81 |
| 5.12. DEL RECURSO PREVIO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA PROYECTOS DE ESTATUTOS DE AUTONOMÍA Y CONTRA PROPUESTAS DE REFORMA DE ESTATUTOS DE AUTONOMÍA. | 82 |
| 5.13. DE LAS DISPOSICIONES COMUNES SOBRE PROCEDIMIENTO | 83 |
| 6. REFORMA CONSTITUCIONAL (TÍTULO X). ARTS. 166 AL 169. | 89 |
| 6.1. PROCEDIMIENTO | 89 |



1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

Los principales aspectos a tener en cuenta en el inicio del estudio de este tema son los siguientes. La Constitución española fue:

- Aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978.
- Ratificada por el pueblo español en Referéndum de 6 de diciembre de 1978.
- Sancionada por SM. el Rey ante las Cortes el 27 de diciembre de 1978.
- Publicada en el Boletín Oficial del Estado el 29 de diciembre de 1978.

Está estructurada en un Preámbulo, un Título Preliminar, diez Títulos más, cuatro Disposiciones Adicionales, nueve Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y una Final. Contiene un total de 169 artículos.

Contenido de la Constitución:

- En el Preámbulo se enuncian unos principios y valores que después se desarrollan en el Texto.
- Los 169 artículos de que consta la Constitución están distribuidos en su Título Preliminar y diez Títulos.
- Consta de una parte dogmática y otra orgánica.

PARTE DOGMÁTICA.

- **Título Preliminar**, donde se contienen las grandes definiciones sobre la esencia del Estado, los principios fundamentales de su organización y los valores reconocidos como superiores por el Estado. Comprende los artículos 1 al 9.
- **Título I, de los derechos y deberes fundamentales** en el que se reconocen los derechos y deberes fundamentales de los españoles, se garantiza su cumplimiento y ejercicio, así como las circunstancias de su suspensión. Sobre el contenido de este Título nos extendemos más adelante en este Tema, dicho título está dividido en cinco capítulos.

TÍTULO I, DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES:

- Capítulo I. De los españoles y extranjeros, *artículos del 11 al 13.*
- Capítulo II. Derechos y libertades, *artículos 14 al 38*, dividido a su vez en dos secciones.
 - Sección 1ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas.
 - Sección 2ª De los derechos y deberes de los ciudadanos.
- Capítulo III. De los principios rectores de la política social y económica, *artículos 39 al 52.*
- Capítulo IV. De las garantías de las libertades y derechos fundamentales, *artículos 53 al 54.*
- Capítulo V. De la suspensión de los derechos y libertades, *artículo 55.*



PARTE ORGÁNICA.

- **Título II. De la Corona** (artículos 56 al 65).
- **Título III. De las Cortes Generales** (artículos 66 al 96).
 - Capítulo I. De las Cámaras.
 - Capítulo II. De la elaboración de las leyes.
 - Capítulo III. De los tratados Internacionales.
- **Título IV. Del Gobierno y de la Administración** (artículos 97 al 107).
- **Título V. De las Relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales** (artículos 108 al 116).
- **Título VI. Del Poder Judicial** (artículos 117 al 127).
- **Título VII. Economía y Hacienda** (artículos 128 al 136).
- **Título VIII. De la Organización Territorial del Estado** (artículos 137 al 158).
 - Capítulo I. Principios generales.
 - Capítulo II. De la Administración Local.
 - Capítulo III. De las Comunidades Autónomas.
- **Título IX. Del Tribunal Constitucional** (artículos 159 al 165).
- **Título X. De la Reforma Constitucional** (artículos 166 al 169).

DISPOSICIONES.

Cuatro Disposiciones Adicionales y nueve Transitorias que en su mayor parte se refieren a problemas de la ordenación territorial. Tan sólo las Disposiciones Transitorias Octava y Novena tienen en cuenta verdaderamente la transición del régimen establecido por la Ley de la Reforma Política al nuevo régimen establecido por la Constitución.

Una Disposición Derogatoria por la que se deroga expresamente la Ley para la Reforma Política y las llamadas Leyes Fundamentales del antiguo régimen político. Igualmente deroga cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la Constitución.

Una Disposición Final, la cual determina la entrada en vigor de la Constitución el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y además ordena la publicación en las demás lenguas de España.

DISPOSICIONES:

- 4 Adicionales
- 9 Transitorias
- 1 Derogatoria
- 1 Final

La Constitución Española de 1978 es extensa, rígida, de origen popular, consensuada y elástica.



1.1. LOS PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LA CONSTITUCIÓN.

El Título Preliminar recoge aquellos conceptos básicos sobre los que la constitución establece el orden social, político, institucional y territorial del Estado.

Estado social y democrático de Derecho.

El Art. 1.1 de la Constitución recoge que el Estado español es un Estado social y democrático de Derecho:

- a) Estado de Derecho: En la propia Ley fundamental encontramos de forma primaria el significado de esta cuestión como el aseguramiento del imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.
- b) Estado democrático: El principio representativo, que significa el carácter electivo de los titulares de los órganos del poder político, (un gobierno representativo, sufragio universal).
- c) Estado Social: Supone ello la obligatoriedad de los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad sea real y efectivo, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Estos principios inspiradores se recogen en la constitución en su art. 1.1.

Artículo 1

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.
2. (Principio de soberanía popular). La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.
3. (Principio monárquico y principio parlamentario). La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Artículo 2 (Principio de autonomía, solidaridad y unidad)

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Artículo 3 (Principio de pluralismo lingüístico).

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho de usarla.
2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas comunidades autónomas de acuerdo con sus Estatutos.
3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.



TEMA 2: EL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO: REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2015, DE 30 DE OCTUBRE. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. CLASES DE PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS. ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA RELACIÓN DE SERVICIO.

o
p
o
s
i
t
a
s
.
c
o
m

LEGISLACIÓN

- **Real Decreto Legislativo 5/2015**, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- **Real Decreto 2669/1998**, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir en materia de rehabilitación de los funcionarios públicos en el ámbito de la Administración General del Estado.

| | |
|---|-----------|
| 1. EL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO (REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2015, DE 30 DE OCTUBRE). OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN..... | 2 |
| 1.1. OBJETO | 4 |
| 1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN | 5 |
| 2. CLASES DE PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS | 7 |
| 2.1. CATEGORÍAS DE EMPLEADOS PÚBLICOS..... | 8 |
| 3. CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS..... | 12 |
| 4. ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA RELACIÓN DE SERVICIO | 15 |
| 4.1. ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO Y ADQUISICIÓN DE LA RELACIÓN DE SERVICIO | 15 |
| 4.2. PÉRDIDA DE LA RELACIÓN SE SERVICIO | 19 |

NOTA IMPORTANTE: Para la consideración de plazos indicados en el RD364/1995 hay que tener en cuenta el artículo 30.2 de la Ley 39/2015: Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, **se entiende que éstos son hábiles**, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos. Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.



1. EL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO (REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2015, DE 30 DE OCTUBRE). OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP) ha sido aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y publicado en el BOE de 31 de octubre de 2015. Su entrada en vigor se producirá partir del día siguiente a dicha publicación, aunque dicha entrada en vigor no afectará a todo el articulado.

En efecto, existen distintas partes del Estatuto que entraron en vigor posteriormente (1 de enero de 2016), como el apartado 2 del artículo 50 (vacaciones durante los permisos de maternidad, incapacidad temporal, riesgo durante la lactancia o riesgo durante el embarazo) y/o la disposición adicional decimosexta del texto refundido (permiso retribuido para las funcionarias en estado de gestación).

El texto refundido por el que se aprueba el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre integra debidamente regularizadas, aclaradas y armonizadas, la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y las disposiciones en materia de régimen jurídico del empleo público contenidas en normas con rango de ley que la hayan modificado, e incluirá la derogación expresa de las normas que hayan sido objeto de refundición así como de aquellas disposiciones reglamentarias dictadas en aplicación y desarrollo de las mismas que resulten incompatibles con la refundición efectuada.

El TREBEP establece los principios generales aplicables al conjunto de las relaciones del empleo público y contiene aquello que es común al conjunto de los funcionarios de todas las administraciones públicas, más las normas legales específicas aplicables al personal laboral.

Se ha procedido a elaborar el texto refundido, siguiendo los criterios que a continuación se exponen.

En primer lugar, se ha procedido a integrar en un texto único todas las modificaciones introducidas en la Ley 7/2007, de 12 de abril, a través de diversas leyes que bien han dado una nueva redacción a determinados preceptos, bien, han introducido nuevas disposiciones.

En segundo lugar, y de acuerdo con la delegación conferida, se han incluido en el texto las disposiciones en materia de régimen jurídico del empleo público contenidas en normas con rango de ley que la hayan modificado, entendiendo por tales únicamente aquellas normas con rango de ley, y carácter de legislación básica, que de manera indiscutible afectan al ámbito material de la Ley 7/2007, de 12 de abril, y que no tengan un mero carácter coyuntural o temporal, sino que han sido aprobadas con vocación de permanencia.

Por otra parte, el principio de seguridad jurídica ha guiado toda la elaboración del texto refundido.

En este sentido, en todo momento se ha perseguido el objetivo unificador que encarna esta clase de textos refundidos, lo que se ha realizado a través de la actualización, aclaración y armonización de las distintas leyes que lo conforman, dando lugar a un nuevo texto, completo y sistemático.



Asimismo, se entiende que esta tendencia unificadora no puede ser óbice para que se incluyan en el texto refundido, debidamente integradas, todas aquellas normas que son necesarias para evitar que se produzca un vacío legal, como ocurre con la regulación relativa a los títulos universitarios oficiales correspondientes a la anterior ordenación exigibles para el ingreso en las Administraciones Públicas; o aquellas que, si bien podrían tener un carácter temporal, aun no se han consumado al no haberse cumplido la condición prevista para ello, condición que en la mayoría de los supuestos supone la aprobación de las correspondientes leyes de desarrollo, como es el caso de alguna de las normas incluidas en la disposición derogatoria única de la Ley 7/2007, de 12 de abril, cuya derogación se preveía que se produciría, como se señalaba, cuando entrasen en vigor las leyes de desarrollo, leyes que en la mayoría de los casos aún no se han aprobado.

Por último, y como fruto de la integración operada, se ha procedido a ajustar la numeración de las disposiciones como consecuencia de las distintas derogaciones que ya se habían producido con anterioridad.

También cabe destacar la regulación del Título VII que hace referencia a la cooperación entre las Administraciones Públicas:

Artículo 99 TREBEP. Relaciones de cooperación entre las Administraciones Públicas.

Las Administraciones Públicas actuarán y se relacionarán entre sí en las materias objeto del Estatuto que nos ocupa de acuerdo con los principios de cooperación y colaboración, respetando, en todo caso, el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.

Artículo 100 TREBEP. Órganos de cooperación.

La Conferencia Sectorial de Administración Pública, como órgano de cooperación en materia de administración pública de la Administración General del Estado, de las Administraciones de las comunidades autónomas, de las ciudades de Ceuta y Melilla, y de la Administración Local, cuyos representantes serán designados por la Federación Española de Municipios y Provincias, como asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación, sin perjuicio de la competencia de otras Conferencias Sectoriales u órganos equivalentes, atenderá en su funcionamiento y organización a lo establecido en la vigente legislación sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Se crea la Comisión de Coordinación del Empleo Público como órgano técnico y de trabajo dependiente de la Conferencia Sectorial de Administración Pública. En esta Comisión se hará efectiva la coordinación de la política de personal entre la Administración General del Estado, las Administraciones de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, y las entidades locales y en concreto le corresponde:

- a) Impulsar las actuaciones necesarias para garantizar la efectividad de los principios constitucionales en el acceso al empleo público.



- b) Estudiar y analizar los proyectos de legislación básica en materia de empleo público, así como emitir informe sobre cualquier otro proyecto normativo que las Administraciones Públicas le presenten.
- c) Elaborar estudios e informes sobre el empleo público. Dichos estudios e informes se remitirán a las organizaciones sindicales presentes en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas.

Componen la Comisión de Coordinación del Empleo Público los titulares de aquellos órganos directivos de la política de recursos humanos de la Administración General del Estado, de las Administraciones de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, y los representantes de la Administración Local designados por la Federación Española de Municipios y Provincias, como asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación, en los términos que se determinen reglamentariamente, previa consulta con las comunidades autónomas.

La Comisión de Coordinación del Empleo Público elaborará sus propias normas de organización y funcionamiento.

1.1. OBJETO

Artículo 1 TREBEP

El Estatuto tiene por objeto establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos incluidos en su ámbito de aplicación.

Asimismo tiene por objeto determinar las normas aplicables al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas.

Este Estatuto refleja, del mismo modo, los siguientes fundamentos de actuación:

- a) Servicio a los ciudadanos y a los intereses generales.
- b) Igualdad, mérito y capacidad en el acceso y en la promoción profesional.
- c) Sometimiento pleno a la ley y al Derecho.
- d) Igualdad de trato entre mujeres y hombres.
- e) Objetividad, profesionalidad e imparcialidad en el servicio garantizadas con la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera.
- f) Eficacia en la planificación y gestión de los recursos humanos.
- g) Desarrollo y cualificación profesional permanente de los empleados públicos.
- h) Transparencia.
- i) Evaluación y responsabilidad en la gestión.
- j) Jerarquía en la atribución, ordenación y desempeño de las funciones y tareas.



- k)** Negociación colectiva y participación, a través de los representantes, en la determinación de las condiciones de empleo.
- l)** Cooperación entre las Administraciones Públicas en la regulación y gestión del empleo público.

1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2 TREBEP

El Estatuto se aplica al personal funcionario y en lo que proceda al personal laboral al servicio de las siguientes Administraciones Públicas:

- a)** La Administración General del Estado.
- b)** Las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.
- c)** Las Administraciones de las Entidades Locales.
- d)** Los Organismos Públicos, Agencias y demás Entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas.
- e)** Las Universidades Públicas.

En la aplicación del Estatuto al personal investigador se podrán dictar normas singulares para adecuarlo a sus peculiaridades.

El personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el Estatuto, excepto el Capítulo II del Título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84.

Cada vez que este Estatuto haga mención al personal funcionario de carrera se entenderá comprendido el personal estatutario de los Servicios de Salud.

El Estatuto tiene carácter supletorio para todo el personal de las Administraciones Públicas no incluido en su ámbito de aplicación.



TEMA 3. POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO. MARCO JURÍDICO VIGENTE EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO. LAS POLÍTICAS CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO. EMPLEO PÚBLICO Y DISCAPACIDAD.

LEGISLACIÓN

- **Constitución Española de 1978.**
- **Ley Orgánica 3/2007, de 22 marzo**, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- **Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre**, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- **Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio**, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia.
- **Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre**, por el que se regula el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad.
- **RDL 1/2013, de 29 de noviembre**, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad, modificado por la Ley 6/2022, de 31 de marzo de 2022.
- **Ley 8/2021, de 2 de junio**, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.
- **Ley 15/2022, de 12 de julio**, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.
- **Ley Orgánica 10/2022**, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

| | |
|---|-----------|
| 1. POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO EN LAS NACIONES UNIDAS Y EN LA UNIÓN EUROPEA .. | 3 |
| 1.1. CONFERENCIAS MUNDIALES, TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS DE LAS NACIONES UNIDAS | 3 |
| 1.2. TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES | 5 |
| 1.3. DERECHO ORIGINARIO Y DERECHO DERIVADO | 8 |
| 1.4. POLÍTICAS COMUNITARIAS EN MATERIA DE IGUALDAD | 11 |
| 2. POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO EN ESPAÑA | 15 |
| 2.1. LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES | 16 |
| 3. PLAN DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y PLAN PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO. | 34 |
| 3.1. PLAN DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES (PEIEMH) | 34 |
| 3.2. PLAN PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO | 35 |
| 4. LEY ORGÁNICA 1/2004, 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO | 37 |
| 4.1. ÁMBITO EDUCATIVO | 39 |
| 4.2. MEDIOS DE COMUNICACIÓN | 41 |
| 4.3. ÁMBITO SANITARIO | 42 |
| 4.4. DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO | 42 |
| 4.5. TUTELA INSTITUCIONAL | 49 |
| 4.5.1. DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER. | 49 |
| 4.5.2. FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD | 53 |
| 4.5.3. PLANES DE COLABORACIÓN | 53 |

OPOSITAS.COM



4.6. TUTELA PENAL53
4.7. TUTELA JUDICIAL.....55

5. EMPLEO PÚBLICO Y DISCAPACIDAD 57

5.1. RDL 1/2013, DE 29 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE SU INCLUSIÓN SOCIAL58

5.1.1. OBJETO DE LA LEY58
5.1.2. DEFINICIONES.58
5.1.3. PRINCIPIOS.60
5.1.4. ÁMBITO DE APLICACIÓN.61
5.1.5. AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....62
5.1.6. DERECHOS Y OBLIGACIONES.....62
5.1.7. SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS.....63
5.1.8. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.63
5.1.9. DE LA ATENCIÓN INTEGRAL.65
5.1.10. DERECHO A LA EDUCACIÓN. CONTENIDO DEL DERECHO.66
5.1.11. DERECHO A LA VIDA INDEPENDIENTE. ACCESIBILIDAD.66
5.1.12. DERECHO AL TRABAJO69
5.1.13. DERECHO A LA PROTECCIÓN SOCIAL.....71
5.1.14. DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS.73
5.1.15. OBLIGACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS.....74
5.1.16. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y NO DISCRIMINACIÓN. MEDIDAS DE FOMENTO Y DEFENSA.....75

5.2. REAL DECRETO 2271/2004, DE 3 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO Y LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....78

5.2.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS INSPIRADORES.78
5.2.2. RESERVA DE PLAZAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS OFERTAS DE EMPLEO PÚBLICO.....78
5.2.3. CONVOCATORIAS ORDINARIAS CON RESERVA DE PLAZAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....78
5.2.4. CONVOCATORIAS EN TURNO INDEPENDIENTE PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....79
5.2.5. RESERVA DE PLAZAS EN PROMOCIÓN INTERNA.79
5.2.6. RESERVA DE PLAZAS EN LAS CONVOCATORIAS DE PERSONAL TEMPORAL.80
5.2.7. ADMISIÓN DE LOS ASPIRANTES CON DISCAPACIDAD.....80
5.2.8. ADAPTACIONES Y AJUSTES RAZONABLES.80
5.2.9. ADJUDICACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO.81
5.2.10. ADAPTACIÓN DE PUESTOS.81
5.2.11. FORMACIÓN.81
5.2.12. COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN CON OTRAS ENTIDADES.82
5.2.13. SISTEMA DE INDICADORES E INFORME BALANCE ANUAL.....82

o
p
o
s
i
t
a
s
.
c
o
m



1. POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO EN LAS NACIONES UNIDAS Y EN LA UNIÓN EUROPEA

Aunque las desigualdades aún existen, durante las últimas décadas la UE ha realizado avances considerables en materia de igualdad de género impulsados por:

- la legislación sobre igualdad de trato
- la integración de la perspectiva de género en el conjunto de las políticas
- medidas concretas de promoción de la mujer

A continuación, se detallan las distintas medidas y acciones llevadas a cabo por la UE en materia de igualdad de género.

1.1. CONFERENCIAS MUNDIALES, TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Conferencias Mundiales de Naciones Unidas sobre las Mujeres

Naciones Unidas ha contribuido a impulsar las políticas de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombre a través de la convocatoria de conferencias mundiales con el objetivo de elaborar estrategias y propuestas de actuación en todo el mundo, con la finalidad de equilibrar la situación de las mujeres y de los hombres en la sociedad garantizando los mismos derechos y oportunidades.

Desde 1975, Año Internacional de las Mujeres, han sido convocadas **cuatro conferencias**:

I. Conferencia Mundial del Año Internacional de las Mujeres: Igualdad, desarrollo y paz, celebrada en la ciudad de **Méjico**, en 1975. Se establece el primer Decenio de la Mujer y se decide elaborar la Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, que se aprueba en 1979.

II. Conferencia Mundial de la Década de las Naciones Unidas para las Mujeres: Igualdad, desarrollo y paz, celebrada en **Copenhague** en 1980.

III. Conferencia Mundial para el examen y la evaluación de los logros de decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, desarrollo y paz, celebrada en **Nairobi** (Kenia) en 1985. Tras la evaluación de los objetivos logrados en el transcurso del Decenio de Naciones Unidas que se evidenció que las mejoras en la situación jurídica y social solo habían alcanzado a una pequeña minoría de las mujeres, se plantearon objetivos que buscaban contar con la participación activa de las mujeres en todos los ámbitos sociales, como cuestión fundamental, para mejorar la realidad social. Esta es la primera vez que las Naciones Unidas empiezan a definir la estrategia de mainstreaming de género.

IV. Conferencia Mundial para la Mujer, celebrada en **Pekín (Beijing)** del 4 al 15 de septiembre de 1995. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing fue adoptada de forma unánime por 189 países, constituye un programa en favor del empoderamiento de la mujer y en



su elaboración se tuvo en cuenta el documento clave de política mundial sobre igualdad de género. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing establece una serie de objetivos estratégicos y medidas para el progreso de las mujeres y el logro de la igualdad de género en 12 esferas cruciales:

- La mujer y la pobreza
- Educación y capacitación de la mujer
- La mujer y la salud
- La violencia contra la mujer
- La mujer y los conflictos armados
- La mujer y la economía
- La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones
- Mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer
- Los derechos humanos de la mujer
- La mujer y los medios de difusión
- La mujer y el medio ambiente
- La niña

La conferencia de Beijing se basó en los acuerdos políticos alcanzados en las tres conferencias mundiales sobre la mujer celebradas anteriormente y consolidó cinco decenios de avances jurídicos dirigidos a garantizar la igualdad de las mujeres y los hombres tanto en las leyes como en la práctica.

Con objeto de realizar un seguimiento del cumplimiento de los compromisos adquiridos en Beijing, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de Naciones Unidas celebró en su sede (Nueva York) en junio de 2000, Beijing+5, en febrero de 2005, Beijing+10, en marzo 2010, la revisión de Beijing+15, y en 2015 Beijing + 20, reafirmando los compromisos que se contrajeron en la IV Conferencia, pero sin suponer un avance tan significativo como representó Beijing.

Otras Cumbres Mundiales convocadas por Naciones Unidas han servido para luchar contra todo tipo de discriminación y también han servido para consolidar los logros de las Cumbres sobre la Mujer, sobre todo a partir de la incorporación del mainstreaming.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena, en 1993, reafirmó la universalidad y el papel central de los derechos humanos. Esta Conferencia puso de manifiesto la tirantez que suscitaban algunas cuestiones, como la soberanía nacional, la universalidad, el papel de las organizaciones no gubernamentales y la imparcialidad y la no selectividad de las medidas internacionales en pro de los derechos humanos. No obstante, en la Declaración y el Programa de Acción de Viena los 171 Estados participantes proclamaron que los derechos humanos eran "una preocupación legítima de la comunidad internacional" y que "todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes".



En esta conferencia, además, se produce un cambio fundamental en la teoría de los derechos humanos, cuando por iniciativa de las mujeres se acepta que los derechos humanos pueden disfrutarse tanto en el ámbito público como en el privado, y por lo tanto pueden violarse en ambos ámbitos. Hasta ese momento el sistema estaba basado en violaciones cometidas por los Estados y referidas al espacio político y social. Por primera vez, actos de particulares, ocurridos en el espacio privado, pueden originar responsabilidad estatal.

La Declaración reafirma el derecho al desarrollo como derecho universal y la relación indisoluble entre los derechos humanos y el desarrollo, y añade además que "la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente

La Conferencia Mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, celebrada en Durban, en 2001, fue organizada por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos y se centró en medidas activas y concretas contra el racismo. Entre sus objetivos principales figuraban: evaluar la lucha contra la discriminación racial y su futuro, acrecentar la concienciación sobre el racismo y sus consecuencias, formular recomendaciones a las Naciones Unidas sobre cómo mejorar la aplicación de sus acciones, etc. La Comisión Europea participó activamente en la preparación de la Conferencia mundial.

En esta conferencia se insta a los Estados a crear una visión con perspectiva de género en el diseño y desarrollo de medidas de prevención, educación y protección para la erradicación del racismo en todos los niveles, a que desarrollen planes nacionales para la investigación de las condiciones actuales de las mujeres en las minorías así como a que establezcan mecanismos de seguimiento de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos, y a que incluyan medidas concretas y remedios efectivos para la erradicación de múltiples formas de discriminación.

ONU Mujeres Nueva entidad creada en 2010 para asegurar y apoyar técnicamente a los Estados Miembros para consolidar y expandir las acciones de la ONU.

1.2. TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

La cuestión de género se toma en consideración en distintos instrumentos legales y de promoción legislativa, entre los que destacan:

- a) Carta de las Naciones Unidas, de 26 de junio de 1945.
- b) La Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948.
- c) La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Tratado Internacional de la ONU (1979).
- d) El Pacto internacional de los derechos económicos, sociales y culturales de 16 de diciembre de 1966.
- e) El Pacto internacional de los derechos civiles y políticos de 16 de diciembre de 1966.



TEMA 4: EL IV CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: ÁMBITO DE APLICACIÓN. COMISIÓN PARITARIA DE VIGILANCIA, INTERPRETACIÓN Y ESTUDIO. SISTEMA DE CLASIFICACIÓN PROFESIONAL. RÉGIMEN DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL. LA RELACIÓN INDIVIDUAL DE TRABAJO: DERECHOS Y DEBERES LABORALES BÁSICOS. ELEMENTOS, EFICACIA Y CONTENIDO DEL CONTRATO DE TRABAJO.

LEGISLACIÓN

- **IV Convenio colectivo del personal laboral de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.**
- **Real Decreto Legislativo 2/2015**, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

| | |
|--|-----------|
| 1. EL IV CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA | 2 |
| 1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN | 3 |
| 1.2. VIGILANCIA, INTERPRETACIÓN, ESTUDIO Y APLICACIÓN DEL CONVENIO | 4 |
| 1.3. SISTEMA DE CLASIFICACIÓN PROFESIONAL | 6 |
| 1.4. RÉGIMEN DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL | 10 |
| 2. LA RELACIÓN INDIVIDUAL DE TRABAJO: DERECHOS Y DEBERES LABORALES BÁSICOS | 18 |
| 2.1. DERECHOS Y DEBERES LABORALES BÁSICOS | 18 |
| 2.2. ELEMENTOS Y EFICACIA DEL CONTRATO DE TRABAJO | 19 |
| 2.3. CONTENIDO DEL CONTRATO DE TRABAJO | 26 |
| 2.3.1. DURACIÓN DEL CONTRATO | 26 |
| 2.3.2. DERECHOS Y DEBERES DERIVADOS DEL CONTRATO | 35 |
| 2.3.3. CLASIFICACIÓN PROFESIONAL Y PROMOCIÓN EN EL TRABAJO | 43 |
| 2.3.4. SALARIOS Y GARANTÍAS SALARIALES | 46 |
| 2.3.5. TIEMPO DE TRABAJO | 62 |



1. EL IV CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Mediante Resolución de 23 de junio de 2006, de la Dirección General del Trabajo (publicada en el BOE con fecha 11 de julio de 2006), se dispuso la inscripción en el registro y la publicación del **IV Convenio colectivo del personal laboral de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT)**, suscrito con fecha 27 de abril de 2006.

| ESTRUCTURA | |
|--|-------------|
| CAPÍTULO I.- Ámbito de aplicación y vigencia | Arts. 1-2 |
| CAPÍTULO II.- Vigilancia, interpretación, estudio y aplicación del Convenio | Art. 3 |
| CAPÍTULO III.- Organización del Trabajo | Arts. 4-7 |
| CAPÍTULO IV.- Clasificación profesional | Arts. 8-10 |
| CAPÍTULO V.- Modificación de condiciones de trabajo, movilidad funcional y geográfica | Arts. 11-19 |
| CAPÍTULO VI.- Sistema de provisión de vacantes y promoción | Arts. 20-29 |
| CAPÍTULO VII.- Trabajadores fijos discontinuos y a tiempo parcial | Arts. 30-31 |
| CAPÍTULO VIII.- Jornada y horarios | Arts. 32-40 |
| CAPÍTULO IX.- Vacaciones, licencias y permisos | Arts. 41-43 |
| CAPÍTULO X.- Formación | Arts. 44-47 |
| CAPÍTULO XI.- Incompatibilidades | Art. 48 |
| CAPÍTULO XII.- Suspensión y extinción del contrato de trabajo | Arts. 49-55 |
| CAPÍTULO XIII.- Salud laboral | Arts. 56-63 |
| CAPÍTULO XIV.- Acción Social | Art. 64 |
| CAPÍTULO XV.- Estructura salarial | Arts. 65-75 |
| CAPÍTULO XVI.- Régimen disciplinario | Arts. 76-79 |
| CAPÍTULO XVII.- Régimen de representación del personal | Arts. 80-89 |

o
p
o
s
i
t
a
s
.
c
o
m



5. Sin perjuicio de las previsiones de actualización salarial previstas en el presente Convenio, el resto de condiciones económicas serán negociadas en el seno de la Comisión Negociadora del Convenio, dentro de las previsiones presupuestarias de cada año.

6. En todo lo **no previsto** en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el **Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales o reglamentarias que resulten de aplicación**.

1.2. VIGILANCIA, INTERPRETACIÓN, ESTUDIO Y APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 3 - IV Convenio. Comisión Paritaria de Vigilancia, Interpretación y Estudio (CPVIE).

1. Definición y composición. Como órgano de **interpretación, estudio y vigilancia del Convenio**, y con funciones asimismo de **conciliación y arbitraje**, y dentro de los 15 días siguientes a su publicación en el Boletín Oficial del Estado, se constituirá una Comisión Paritaria, que estará compuesta por **nueve miembros de cada una de las partes**, siendo designada la representación de los trabajadores por las Organizaciones Sindicales firmantes de este Convenio en proporción a los resultados obtenidos por cada una de ellas en el proceso electoral sindical de carácter general inmediatamente anterior.

La distribución numérica de los representantes sindicales en la CPVIE será objeto de adecuación cuando se produzca una alteración de la proporcionalidad como consecuencia de los procesos electorales generales sindicales que se celebren durante la vigencia del presente Convenio.

2. **Funciones.** La comisión Paritaria tendrá las siguientes funciones:

- a) Interpretar la totalidad del Convenio.
- b) Vigilar el cumplimiento de lo pactado.
- c) Realizar el seguimiento y, en su caso, desarrollar el Convenio.
- d) Encuadrar profesionalmente a los trabajadores que, individual o colectivamente, se integren en el presente Convenio, así como redefinir funcionalmente las categorías profesionales cuando tal necesidad se aprecie por circunstancias de la organización del trabajo.
- e) Acordar las actividades y tareas que, sin estar especificadas en el Anexo IV, estén en consonancia con el puesto de trabajo y la cualificación profesional.
- f) Participar en el desarrollo de la oferta de empleo público en los términos que se fijen en el presente Convenio.
- g) Intervenir en la clasificación y propuesta de reclasificación profesional del personal afectado por este Convenio en los casos en que sea necesario, así como profundizar en el estudio del sistema de clasificación del presente Convenio con el fin de ir adecuándolo al modelo organizativo de la AEAT.

OPPOSITAS



- h) Llevar a cabo la conciliación en aquellas cuestiones que, de común acuerdo, le sean sometidas por las partes. En el caso de los conflictos colectivos que pudieran suscitarse en relación con la aplicación o interpretación del presente Convenio, la conciliación tendrá el carácter de preceptiva y previa a cualquier actuación administrativa o jurisdiccional.
- i) En caso de conflicto colectivo, la Comisión Paritaria podrá proponer un árbitro que medie en el trámite de conciliación.
- j) Emitir informes y propuestas.
- k) Recibir, con periodicidad semestral, información sobre la evolución del empleo en el ámbito del Convenio.
- l) Participar en la elaboración de los criterios generales de todos los procedimientos que afecten a las modificaciones de las condiciones de trabajo, sistemas de provisión de vacantes y de promoción, consolidación del empleo de carácter estructural y permanente y acceso del personal laboral a las pruebas selectivas derivadas de lo establecido en la disposición transitoria decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto¹.
- m) Actualizar el contenido del presente Convenio para adaptarlo a las modificaciones que, de alcance no económico, puedan derivarse de cambios normativos o de acuerdos o pactos suscritos entre la Administración y los Sindicatos.
- n) Constituir subcomisiones permanentes y grupos de trabajo.
- ñ) Cuantas otras funciones tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio o le hayan sido expresamente atribuidas en el mismo.

3. **Acuerdos.** Los acuerdos deberán adoptarse por **más del 50 por 100 de cada una de las dos representaciones de la Comisión**, siendo de carácter **obligatorio y vinculantes** para ambas partes, teniendo el mismo valor que el Convenio Colectivo y pasarán a integrarse en su articulado con la naturaleza obligacional o normativa según corresponda, siendo objeto de inscripción en el Registro Central de Convenios y publicándose, si así se acuerda, en el «Boletín Oficial del Estado». Los **plazos** para alcanzar los acuerdos deberán adaptarse a los **criterios de**

¹ **Disposición transitoria decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública:** “1. La adscripción de un puesto de trabajo en las correspondientes relaciones a personal funcionario no implicará el cese del laboral que lo viniera desempeñando, que podrá permanecer en el mismo sin menoscabo de sus expectativas de promoción profesional.

2. El personal laboral fijo que a la entrada en vigor de la Ley 23/1988, de 28 de julio, se hallare prestando servicios en puestos de trabajo reservados a funcionarios en la Administración del Estado y sus Organismos autónomos, así como en las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, o el que hubiese adquirido esta condición en virtud de pruebas selectivas convocadas antes de dicha fecha, siendo destinado con ocasión de su ingreso a puestos reservados a funcionarios en el mencionado ámbito, podrá participar en las pruebas de acceso a Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos los correspondientes puestos, siempre que posea la titulación necesaria y reúna los restantes requisitos exigidos, debiendo valorarse a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados en su condición de laboral, y las pruebas selectivas superadas para acceder a la misma.

Lo previsto en el párrafo anterior será también de aplicación al personal laboral en los casos de suspensión con reserva de puesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48, en relación con el artículo 45.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores”.



TEMA 5: NORMATIVA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES. REAL DECRETO 488/1997, DE 14 DE ABRIL, SOBRE DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD RELATIVAS AL TRABAJO CON EQUIPOS QUE INCLUYEN PANTALLAS DE VISUALIZACIÓN.

LEGISLACIÓN

- **Real Decreto 488/1997**, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización.
- **Ley 31/1995**, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.
- **Real Decreto 39/1997**, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

| | |
|--|----------|
| 1. NORMATIVA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES | 2 |
| 1.1. OBJETO | 3 |
| 1.2. DEFINICIONES..... | 3 |
| 1.3. OBLIGACIONES GENERALES DEL EMPRESARIO | 4 |
| 1.4. VIGILANCIA DE LA SALUD..... | 5 |
| 1.5. OBLIGACIONES EN MATERIA DE INFORMACIÓN Y FORMACIÓN..... | 6 |
| 1.6. CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES..... | 7 |
| 1.7. PLAZO DE ADAPTACIÓN DE LOS EQUIPOS QUE INCLUYAN PANTALLAS DE VISUALIZACIÓN.... | 7 |
| 1.8. ELABORACIÓN DE LA GUÍA TÉCNICA PARA LA EVALUACIÓN Y PREVENCIÓN DE RIESGOS. | 8 |
| 1.9. HABILITACIÓN NORMATIVA..... | 8 |
| 2. ANEXO | 9 |



1. NORMATIVA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

La **Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales**, determina el cuerpo básico de garantías y responsabilidades preciso para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo, en el marco de una política coherente, coordinada y eficaz. Según el artículo 6¹ de la misma serán las normas reglamentarias las que irán fijando y concretando los aspectos más técnicos de las medidas preventivas.

Así, son las normas de desarrollo reglamentario las que deben fijar las medidas mínimas que deben adoptarse para la adecuada protección de los trabajadores. Entre ellas se encuentran las destinadas a garantizar que de la utilización de los equipos que incluyen pantallas de visualización por los trabajadores no se deriven riesgos para la seguridad y salud de los mismos.

En el mismo sentido hay que tener en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea se han fijado mediante las correspondientes Directivas criterios de carácter general sobre las acciones en materia de seguridad y salud en los centros de trabajo, así como criterios específicos referidos a medidas de protección contra accidentes y situaciones de riesgo. Concretamente, la Directiva 90/270/CEE, de 29 de mayo, establece las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas al trabajo con equipos que incluyan pantallas de visualización. Mediante el presente Real Decreto se procede a la transposición al Derecho español del contenido de la Directiva 90/270/CEE, antes mencionada.

¹ Artículo 6 Ley 31/1995. Normas reglamentarias.

1. El Gobierno, a través de las correspondientes normas reglamentarias y previa consulta a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, regulará las materias que a continuación se relacionan:

- a) Requisitos mínimos que deben reunir las condiciones de trabajo para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.
- b) Limitaciones o prohibiciones que afectarán a las operaciones, los procesos y las exposiciones laborales a agentes que entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores. Específicamente podrá establecerse el sometimiento de estos procesos u operaciones a trámites de control administrativo, así como, en el caso de agentes peligrosos, la prohibición de su empleo.
- c) Condiciones o requisitos especiales para cualquiera de los supuestos contemplados en el apartado anterior, tales como la exigencia de un adiestramiento o formación previa o la elaboración de un plan en el que se contengan las medidas preventivas a adoptar.
- d) Procedimientos de evaluación de los riesgos para la salud de los trabajadores, normalización de metodologías y guías de actuación preventiva.
- e) Modalidades de organización, funcionamiento y control de los servicios de prevención, considerando las peculiaridades de las pequeñas empresas con el fin de evitar obstáculos innecesarios para su creación y desarrollo, así como capacidades y aptitudes que deban reunir los mencionados servicios y los trabajadores designados para desarrollar la acción preventiva.
- f) Condiciones de trabajo o medidas preventivas específicas en trabajos especialmente peligrosos, en particular si para los mismos están previstos controles médicos especiales, o cuando se presenten riesgos derivados de determinadas características o situaciones especiales de los trabajadores.
- g) Procedimiento de calificación de las enfermedades profesionales, así como requisitos y procedimientos para la comunicación e información a la autoridad competente de los daños derivados del trabajo.

2. Las normas reglamentarias indicadas en el apartado anterior se ajustarán, en todo caso, a los principios de política preventiva establecidos en esta Ley, mantendrán la debida coordinación con la normativa sanitaria y de seguridad industrial y serán objeto de evaluación y, en su caso, de revisión periódica, de acuerdo con la experiencia en su aplicación y el progreso de la técnica.



En su virtud, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, consultadas las organizaciones empresariales y sindicales mas representativas, oída la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de abril de 1997.

1.1. OBJETO

Artículo 1

1. El Real Decreto 488/1997 de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización establece las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores de equipos que incluyan pantallas de visualización.
2. Las disposiciones de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, se aplicarán plenamente al conjunto del ámbito contemplado en el apartado anterior.
3. Quedan **excluidos** del ámbito de aplicación de Real Decreto 488/1997:
 - a) Los puestos de conducción de vehículos o máquinas.
 - b) Los sistemas informáticos embarcados en un medio de transporte.
 - c) Los sistemas informáticos destinados prioritariamente a ser utilizados por el público.
 - d) Los sistemas llamados portátiles, siempre y cuando no se utilicen de modo continuado en un puesto de trabajo.
 - e) Las calculadoras, cajas registradoras y todos aquellos equipos que tengan un pequeño dispositivo de visualización de datos o medidas necesario para la utilización directa de dichos equipos.
 - f) Las máquinas de escribir de diseño clásico, conocidas como máquinas de ventanilla.

1.2. DEFINICIONES.

Artículo 2.

A efectos de Real Decreto 488/1997 de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización **se entenderá por:**

- **Pantalla de visualización:** una pantalla alfanumérica o gráfica, independientemente del método de representación visual utilizado.



- **Puesto de trabajo:** el constituido por un equipo con pantalla de visualización provisto, en su caso, de un teclado o dispositivo de adquisición de datos, de un programa para la interconexión persona/máquina, de accesorios ofimáticos y de un asiento y mesa o superficie de trabajo, así como el entorno laboral inmediato.
- **Trabajador:** cualquier trabajador que habitualmente y durante una parte relevante de su trabajo normal utilice un equipo con pantalla de visualización.

1.3. OBLIGACIONES GENERALES DEL EMPRESARIO.

Artículo 3.

1. El empresario adoptará las medidas necesarias para que la utilización por los trabajadores de equipos con pantallas de visualización no suponga riesgos para su seguridad o salud o, si ello no fuera posible, para que tales riesgos se reduzcan al mínimo.

En cualquier caso, los puestos de trabajo a que se refiere el presente Real Decreto 488/1997 deberán cumplir las disposiciones mínimas establecidas en el anexo del mismo (epígrafe 2 de este tema).

2. A efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del apartado anterior, el empresario deberá evaluar los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores, teniendo en cuenta en particular los posibles riesgos para la vista y los problemas físicos y de carga mental, así como el posible efecto añadido o combinado de los mismos.

La evaluación se realizará tomando en consideración las características propias del puesto de trabajo y las exigencias de la tarea y entre éstas, especialmente, las siguientes:

- a) El tiempo promedio de utilización diaria del equipo.
- b) El tiempo máximo de atención continua a la pantalla requerido por la tarea habitual.
- c) El grado de atención que exija dicha tarea.

3. Si la evaluación pone de manifiesto que la utilización por los trabajadores de equipos con pantallas de visualización supone o puede suponer un riesgo para su seguridad o salud, el empresario adoptará las medidas técnicas u organizativas necesarias para eliminar o reducir el riesgo al mínimo posible. En particular, deberá reducir la duración máxima del trabajo continuado en pantalla, organizando la actividad diaria de forma que esta tarea se alterne con otras o estableciendo las pausas necesarias cuando la alternancia de tareas no sea posible o no baste para disminuir el riesgo suficientemente.

4. En los convenios colectivos podrá acordarse la periodicidad, duración y condiciones de organización de los cambios de actividad y pausas a que se refiere el apartado anterior.



1.4. VIGILANCIA DE LA SALUD.

Artículo 4.

1. El empresario garantizará el derecho de los trabajadores a una vigilancia adecuada de su salud, teniendo en cuenta en particular los riesgos para la vista y los problemas físicos y de carga mental, el posible efecto añadido o combinado de los mismos, y la eventual patología acompañante. Tal vigilancia será realizada por personal sanitario competente y según determinen las autoridades sanitarias en las pautas y protocolos que se elaboren, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 37 del Real Decreto 39/1997 ², de 17 de enero, por el que

² Artículo 37 RD 39/1997. Funciones de nivel superior.

3. Las funciones de vigilancia y control de la salud de los trabajadores señaladas en el párrafo e) del apartado 1 serán desempeñadas por personal sanitario con competencia técnica, formación y capacidad acreditada con arreglo a la normativa vigente y a lo establecido en los párrafos siguientes:

a) Los servicios de prevención que desarrollen funciones de vigilancia y control de la salud de los trabajadores deberán contar con un médico especialista en Medicina del Trabajo o diplomado en Medicina de Empresa y un ATS/DUE de empresa, sin perjuicio de la participación de otros profesionales sanitarios con competencia técnica, formación y capacidad acreditada.

b) En materia de vigilancia de la salud, la actividad sanitaria deberá abarcar, en las condiciones fijadas por el artículo 22 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales:

1.º Una evaluación de la salud de los trabajadores inicial después de la incorporación al trabajo o después de la asignación de tareas específicas con nuevos riesgos para la salud.

2.º Una evaluación de la salud de los trabajadores que reanuden el trabajo tras una ausencia prolongada por motivos de salud, con la finalidad de descubrir sus eventuales orígenes profesionales y recomendar una acción apropiada para proteger a los trabajadores.

3.º Una vigilancia de la salud a intervalos periódicos.

c) La vigilancia de la salud estará sometida a protocolos específicos u otros medios existentes con respecto a los factores de riesgo a los que esté expuesto el trabajador. El Ministerio de Sanidad y Consumo y las Comunidades Autónomas, oídas las sociedades científicas competentes, y de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Sanidad en materia de participación de los agentes sociales, establecerán la periodicidad y contenidos específicos de cada caso.

Los exámenes de salud incluirán, en todo caso, una historia clínico-laboral, en la que además de los datos de anamnesis, exploración clínica y control biológico y estudios complementarios en función de los riesgos inherentes al trabajo, se hará constar una descripción detallada del puesto de trabajo, el tiempo de permanencia en el mismo, los riesgos detectados en el análisis de las condiciones de trabajo, y las medidas de prevención adoptadas.

Deberá constar igualmente, en caso de disponerse de ello, una descripción de los anteriores puestos de trabajo, riesgos presentes en los mismos, y tiempo de permanencia para cada uno de ellos.

d) El personal sanitario del servicio de prevención deberá conocer las enfermedades que se produzcan entre los trabajadores y las ausencias del trabajo por motivos de salud, a los solos efectos de poder identificar cualquier relación entre la causa de enfermedad o de ausencia y los riesgos para la salud que puedan presentarse en los lugares de trabajo.

e) En los supuestos en que la naturaleza de los riesgos inherentes al trabajo lo haga necesario, el derecho de los trabajadores a la vigilancia periódica de su estado de salud deberá ser prolongado más allá de la finalización de la relación laboral a través del Sistema Nacional de Salud.

f) El personal sanitario del servicio deberá analizar los resultados de la vigilancia de la salud de los trabajadores y de la evaluación de los riesgos, con criterios epidemiológicos y colaborará con el resto de los componentes del servicio, a fin de investigar y analizar las posibles relaciones entre la exposición a los riesgos profesionales y los perjuicios para la salud y proponer medidas encaminadas a mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo.

g) El personal sanitario del servicio de prevención estudiará y valorará, especialmente, los riesgos que puedan afectar a las trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente, a los menores y a los trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos, y propondrá las medidas preventivas adecuadas.



TEMA 1: LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: CREACIÓN Y NATURALEZA, OBJETIVOS, RÉGIMEN JURÍDICO, FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN.

LEGISLACIÓN

- **Constitución Española** de 27 de diciembre de 1978.
- **Ley 58/2003**, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- **Ley 31/1990**, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.
- **Resolución de 13 de enero de 2021**, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece la estructura y organización territorial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- **Resolución de 28 de febrero de 2022**, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se crea la Unidad Nacional de Coordinación de Asistencia Digital y el Comité Permanente de Información y Asistencia Digital y el Comité Permanente de Información y Asistencia Digital y se establecen sus normas de organización y funcionamiento.
- **Real Decreto 682/2021**, de 3 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Función Pública y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

opositas.com



| | |
|--|-----------|
| 1. CREACIÓN DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA | 3 |
| 1.1. INTRODUCCIÓN | 3 |
| 1.2. CREACIÓN DE LA AEAT | 6 |
| 2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA AEAT | 8 |
| 3. OBJETIVOS DE LA AEAT | 10 |
| 4. FUNCIONES DE LA AEAT | 17 |
| 5. ORGANIZACIÓN CENTRAL DE LA AEAT | 19 |
| 5.1. EL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA | 21 |
| 5.2. EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA | 22 |
| 5.3. EL DEPARTAMENTO DE RECAUDACIÓN | 22 |
| 5.4. EL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES | 22 |
| 5.5. EL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA TRIBUTARIA | 23 |
| 5.6. EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS | 23 |
| 5.7. LA DELEGACIÓN CENTRAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES | 23 |
| 5.8. EL SERVICIO JURÍDICO DE LA AGENCIA | 27 |
| 5.9. EL SERVICIO DE AUDITORÍA INTERNA | 27 |
| 5.10. EL SERVICIO DE GESTIÓN ECONÓMICA | 28 |
| 5.11. EL SERVICIO DE ESTUDIOS TRIBUTARIOS Y ESTADÍSTICAS | 29 |
| 5.12. EL SERVICIO DE PLANIFICACIÓN Y RELACIONES INSTITUCIONALES | 29 |
| 5.13. UNIDAD NACIONAL DE COORDINACIÓN DE ASISTENCIA DIGITAL | 30 |
| 6. ORGANIZACIÓN PERIFÉRICA DE LA AEAT | 32 |



1. CREACIÓN DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

1.1. INTRODUCCIÓN

El **Ministerio de Hacienda y Función Pública** es el departamento de la Administración General del Estado encargado de la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en las siguientes materias: Hacienda pública, presupuestos y gastos, empresas públicas, gestión de los sistemas de financiación y cooperación con la Administración autonómica y local, apoyo a las delegaciones y subdelegaciones del Gobierno, función pública, empleo público, formación de empleados públicos, de reforma y organización de la Administración General del Estado, procedimientos e inspección de servicios, impulso de la Administración electrónica, evaluación de políticas públicas y mejora de la gestión pública y la calidad de los servicios.

El **Real Decreto 507/2021**, de 10 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, crea el Ministerio de Hacienda y Función Pública.

El **Real Decreto 537/2021**, de 13 de julio, por el que se crean Subsecretarías en los departamentos ministeriales, crea la Subsecretaría de Hacienda y Función Pública.

El **Real Decreto 682/2021**, de 3 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Función Pública y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

El **Real Decreto 1182/2020**, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, el **Real Decreto 689/2020**, de 21 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y se modifica el **Real Decreto 139/2020**, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales y el **Real Decreto 390/1998**, de 13 de marzo, por el que se regulan las funciones y la estructura orgánica de las Delegaciones de Economía y Hacienda. (Aplicable para las Delegaciones de Economía y Hacienda)

El **Departamento ejerce las atribuciones que legalmente le corresponden a través de:**

- Ministra de Hacienda y Función Pública.
- Secretaría de Estado de Hacienda.
- Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos.
- Secretaría de Estado de Función Pública.
- Subsecretaría de Hacienda y Función Pública.

o
p
o
s
i
t
a
s



El punto dos del Artículo único del Real Decreto 507/2021, de 10 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, establece que:

1. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Función Pública la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de hacienda pública, de presupuestos y de gastos, además del resto de competencias y atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico.
2. Asimismo corresponde al Ministerio de Hacienda y Función Pública la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de administración pública, función pública, y gobernanza pública.

Se adscribe al Ministerio de Hacienda y Función Pública, la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI). Su Presidente será nombrado por el Gobierno, mediante Real Decreto.

Como órgano de asistencia inmediata a la Ministra de Hacienda, existe un Gabinete, cuyo Director ostenta el rango de Director General. Su estructura y funciones vienen determinadas por el Artículo 1.4 del Real Decreto 682/2021, de 3 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Función Pública y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales. (Art 23.2 del Real Decreto 139/2020, de 28 de enero)

En el artículo 5 del Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, también se hace referencia a las **competencias** del Ministerio de Hacienda y a la **estructura de sus órganos directivos**, nos dice lo siguiente:

Corresponde al Ministerio de Hacienda y Función Pública la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de hacienda pública, de presupuestos y de gastos, además del resto de competencias y atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico.

Asimismo corresponde al Ministerio de Hacienda y Función Pública la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de administración pública, función pública, y gobernanza pública.

Este Ministerio se estructura en los siguientes órganos superiores:

- a) La Secretaría de Estado de Hacienda.
- b) La Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos.
- c) La Secretaría de Estado de Función Pública.

Por último, tenemos que hacer mención al artículo 4 del Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, en el que encontramos la estructura de los órganos superiores y directivos del Ministerio de Hacienda, de forma más detallada. El propio artículo dispone que:

OPORTUNIDADES



“El Ministerio de Hacienda se estructura en los siguientes **órganos superiores y directivos**:

A. La Secretaría de Estado de Hacienda, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1º La Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, con rango de Subsecretaría.
- 2º La Dirección General de Tributos.
- 3º La Dirección General del Catastro.
- 4º El Tribunal Económico-Administrativo Central, con rango de Dirección General.

B. La Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Secretaría General de Fondos Europeos, con rango de subsecretaría, de la que a su vez dependen la Dirección General de Fondos Europeos y la Dirección General del Plan y del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.
- 2.º La Dirección General de Presupuestos.
- 3.º La Dirección General de Costes de Personal.

C. La Secretaría de Estado de Función Pública de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Dirección General de la Función Pública.
- 2.º La Dirección General de Gobernanza Pública.
- 3.º La Oficina de Conflictos de intereses, con rango de Dirección General.

D. La Subsecretaría de Hacienda y Función Pública, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1º La Secretaría General Técnica.
- 2º La Dirección General del Patrimonio del Estado.
- 3º La Inspección General.
- 4º La Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación.

Está adscrita a la Subsecretaría de Hacienda y Función Pública, la Intervención General de la Administración del Estado, con rango de Subsecretaría.



TEMA 2: DERECHO TRIBUTARIO: CONCEPTO Y CONTENIDO. FUENTES. LOS TRIBUTOS: CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN. LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. HECHO IMPONIBLE. DEVENGO. BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE. TIPO DE GRAVAMEN. CUOTA TRIBUTARIA Y DEUDA TRIBUTARIA. PRESCRIPCIÓN.

LEGISLACIÓN

- **Constitución Española** de 27 de diciembre de 1978.
- **Ley 58/2003**, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- **Ley 8/1989**, de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos.

opositas.com

| | |
|--|-----------|
| 1. DERECHO TRIBUTARIO: CONCEPTO Y CONTENIDO | 3 |
| 1.1. CONCEPTO | 3 |
| 1.2. CONTENIDO..... | 4 |
| 2. FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO | 5 |
| 2.1. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA..... | 6 |
| 2.2. LOS TRATADOS O CONVENIOS INTERNACIONALES | 7 |
| 2.3. NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA..... | 7 |
| 2.4. LAS LEYES ESTATALES | 8 |
| 2.4.1. LAS LEYES ORGÁNICAS | 8 |
| 2.4.2. LAS LEYES ORDINARIAS | 8 |
| 2.5. LOS DECRETOS LEGISLATIVOS..... | 10 |
| 2.6. DECRETOS-LEYES | 10 |
| 2.7. LAS LEYES AUTONÓMICAS | 11 |
| 2.8. DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS..... | 11 |
| 2.9. CIRCULARES E INSTRUCCIONES..... | 12 |
| 2.10. OTRAS FUENTES | 13 |
| 2.10.1. EL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO | 13 |
| 2.10.2. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO..... | 13 |
| 2.10.3. LA JURISPRUDENCIA..... | 14 |
| 3. LOS TRIBUTOS: CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN | 15 |
| 3.1. CONCEPTO..... | 15 |
| 3.2. CLASIFICACIÓN..... | 15 |
| 3.2.1. LOS IMPUESTOS | 16 |
| 3.2.2. LAS TASAS. LOS PRECIOS PÚBLICOS..... | 17 |
| 3.2.3. LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES..... | 18 |
| 3.2.4. PRESTACIONES PATRIMONIALES DE CARÁCTER PÚBLICO..... | 19 |
| 4. LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA | 20 |
| 5. HECHO IMPONIBLE. | 21 |



| | |
|--|-----------|
| 5.1. CONCEPTO | 21 |
| 5.2. ELEMENTOS DEL HECHO IMPONIBLE..... | 21 |
| 5.3. NO SUJECCIÓN Y EXENCIÓN. | 22 |
| 6. DEVENGO | 23 |
| 7. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE..... | 24 |
| 7.1. BASE IMPONIBLE..... | 24 |
| 7.1.1. ESTIMACIÓN DIRECTA | 25 |
| 7.1.2. ESTIMACIÓN OBJETIVA..... | 25 |
| 7.1.3. ESTIMACIÓN INDIRECTA | 26 |
| 7.1.4. BASE LIQUIDABLE | 29 |
| 7.1.5. TIPO DE GRAVAMEN | 29 |
| 8. CUOTA Y DEUDA TRIBUTARIA..... | 31 |
| 8.1. CUOTA TRIBUTARIA..... | 31 |
| 8.2. DEUDA TRIBUTARIA..... | 31 |
| 8.2.1. EL INTERÉS DE DEMORA. | 32 |
| 8.2.2. LOS RECARGOS POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA | 33 |
| 8.2.3. LOS RECARGOS DEL PERÍODO EJECUTIVO | 35 |
| 8.2.4. LOS RECARGOS LEGALES | 36 |
| 9. LA PRESCRIPCIÓN. | 37 |
| 9.1. PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN..... | 37 |
| 9.2. CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN..... | 38 |
| 9.2.1. CÓMPUTO GENERAL. | 38 |
| 9.2.2. CÓMPUTO PARA LOS RESPONSABLES..... | 39 |
| 9.3. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN..... | 40 |
| 9.3.1. SUPUESTOS. | 40 |
| 9.3.2. EFECTOS..... | 41 |
| 9.4. EXTENSIÓN Y EFECTOS..... | 42 |
| 9.4.1. EXTENSIÓN..... | 42 |
| 9.4.2. EFECTOS..... | 42 |
| 9.5. LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO SANCIONADOR TRIBUTARIO..... | 43 |



1. DERECHO TRIBUTARIO: CONCEPTO Y CONTENIDO

1.1. CONCEPTO

El Derecho Financiero es la parte del ordenamiento jurídico que tiene por contenido, por un lado, las normas jurídicas reguladoras de los ingresos tributarios, crediticios, patrimoniales y otros de variada naturaleza de los entes públicos, y, por otro, las normas jurídicas reguladoras del gasto de los entes públicos y particularmente de su Presupuesto.

Dentro del ordenamiento jurídico de los ingresos públicos puede acotarse un sector, el de los ingresos tributarios, que, por su importancia dentro de la actividad financiera y por la homogeneidad de sus normas, ha recibido un tratamiento sustantivo más amplio.

El Derecho Tributario puede definirse como una rama del Derecho Financiero, con entidad propia, que estudia el conjunto de principios y normas jurídicas reguladoras de los ingresos tributarios y de la relación jurídico-tributaria, tanto en su aspecto material, que determina la prestación a cargo del contribuyente (ciudadano que ha de atender el pago del tributo según ley), como formal, que trata de la actividad de la Administración Pública para su liquidación y recaudación.



1.2. CONTENIDO

Podemos distinguir dos partes dentro del Derecho Tributario:

1. Un Derecho Tributario material, que comprende el conjunto de normas que disciplinan el tributo, su establecimiento y los elementos sustantivos de la relación jurídica-tributaria.

2. Un Derecho Tributario formal, que comprende el conjunto de normas que regulan la actividad administrativa instrumental que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de las relaciones tributarias sustantivas y las que surgen entre la Administración y los particulares con ocasión del desenvolvimiento de esta actividad, es decir, la aplicación, liquidación y recaudación de los tributos.

Conforme al artículo 17 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria (LGT) *“Se entiende por relación jurídico-tributaria el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos”*.

La obligación tributaria, o situación pasiva del llamado por ley a satisfacer el tributo, es la vertiente fundamental o contenido obligacional de más enjundia económica y jurídica de la relación jurídico-tributaria.

Cabría concretar el contenido del Derecho Tributario distinguiendo también entre una parte general y otra parte especial del mismo.

- **Parte general:** Comprende las normas que regulan el tributo como instituto jurídico unitario (parte material), al cual deben adaptarse cada uno de los tributos en particular, y su liquidación y recaudación (parte formal). Se corresponde básicamente con el contenido de la Ley General Tributaria.
- **Parte especial:** Su contenido vendrá determinado por las disposiciones específicas de cada tributo.



2. FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO

Las fuentes del Derecho son los modos o formas de manifestarse externamente el mismo. Las fuentes del Derecho tributario se ordenan y jerarquizan al igual que el resto de las fuentes del ordenamiento jurídico.

El estudio de las fuentes del Derecho Tributario parte de la Teoría General de las Fuentes del Derecho, si bien, matizada por las características peculiares con que cuenta esta especial rama del Derecho Financiero.

Hay que resaltar como rasgo característico del sistema de fuentes del Derecho Tributario la preponderancia de la Ley en este campo, esto es, del principio de legalidad, que disciplina todo el sistema de fuentes normativas en el ámbito de los tributos.

El art. 7 de la Ley General Tributaria enumera las fuentes del ordenamiento tributario al señalar que:

- ” 1. Los tributos se regirán:
- a) Por la Constitución.
 - b) Por los tratados o convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria y, en particular, por los convenios para evitar la doble imposición, en los términos previstos en el artículo 96 de la Constitución.
 - c) Por las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a los que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria de conformidad con el artículo 93 de la Constitución.
 - d) Por esta ley, por las leyes reguladoras de cada tributo y por las demás leyes que contengan disposiciones en materia tributaria.
 - e) Por las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de las normas anteriores y, específicamente en el ámbito tributario local, por las correspondientes ordenanzas fiscales.

En el ámbito de competencias del Estado, corresponde al Ministro de Hacienda dictar disposiciones de desarrollo en materia tributaria, que revestirán la forma de orden ministerial, cuando así lo disponga expresamente la ley o reglamento objeto de desarrollo. Dicha orden ministerial podrá desarrollar directamente una norma con rango de ley cuando así lo establezca expresamente la propia ley.

2. Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derecho común.”



| | |
|--|----|
| 7.2.1. CÓMPUTO GENERAL..... | 26 |
| 7.2.2. CÓMPUTO PARA LOS RESPONSABLES..... | 27 |
| 7.3. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN..... | 28 |
| 7.3.1. SUPUESTOS..... | 28 |
| 7.3.2. EFECTOS..... | 29 |
| 7.4. EXTENSIÓN Y EFECTOS..... | 30 |
| 7.4.1. EXTENSIÓN..... | 30 |
| 7.4.2. EFECTOS..... | 30 |
| 7.5. LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO SANCIONADOR TRIBUTARIO..... | 31 |

opositas.com



1. LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

1.1 OBLIGACIONES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

La Administración tributaria está sujeta al cumplimiento de las obligaciones de contenido económico establecidas en esta ley. Tienen esta naturaleza la obligación de realizar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, la de devolución de ingresos indebidos, la de reembolso de los costes de las garantías y la de satisfacer intereses de demora.

La Administración tributaria está sujeta, además, a los deberes establecidos en esta ley en relación con el desarrollo de los procedimientos tributarios y en el resto del ordenamiento jurídico.

1.2 DEVOLUCIONES DERIVADAS DE LA NORMATIVA DE CADA TRIBUTO.

La Administración tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo.

Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo.

Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración Tributaria, ésta abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta Ley, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

A efectos del cálculo de los intereses a que se refiere el párrafo anterior, no se computarán las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración. En el caso en que se acuerde la devolución en un procedimiento de inspección, a efectos del cálculo de intereses no se computarán los días a los que se refiere el apartado 4 del artículo 150 de esta Ley, ni los periodos de extensión a los que se refiere el apartado 5 de dicho artículo.

1.3 DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS.

La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta ley.

Con la devolución de ingresos indebidos la Administración Tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta Ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo

opor
siti
os
os



solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

A efectos del cálculo de los intereses a que se refiere el párrafo anterior, no se computarán las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración. En el caso en que se acuerde la devolución en un procedimiento de inspección, a efectos del cálculo de los intereses, no se computarán los días a los que se refiere el apartado 4 del artículo 150 de esta Ley, ni los periodos de extensión a los que se refiere el apartado 5 de dicho artículo.

Quando se proceda a la devolución de un ingreso indebido derivado de una autoliquidación ingresada en varios plazos, se entenderá que la cantidad devuelta se ingresó en el último plazo y, de no resultar cantidad suficiente, la diferencia se considerará satisfecha en los plazos inmediatamente anteriores.

1.4 REEMBOLSO DE LOS COSTES DE LAS GARANTÍAS.

La Administración tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme. Cuando el acto o la deuda se declare parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las garantías.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento de reembolso y la forma de determinar el coste de las garantías.

Con el reembolso de los costes de las garantías, la Administración tributaria abonará el interés legal vigente a lo largo del período en el que se devengue sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés legal se devengará desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta la fecha en que se ordene el pago.

Lo dispuesto aquí no será de aplicación respecto de las garantías establecidas por la normativa propia de cada tributo para responder del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

o
p
o
s
i
t
a
s
.
c
o
m



2. DERECHOS Y GARANTIAS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

La LGT reproduce en la Sección 4ª del Capítulo I del Título II, en concreto en su art. 34, la lista de derechos y garantías de los obligados tributarios contenida en el artículo 3 de la derogada Ley 1/98, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, incorporando nuevos derechos, tales como el derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de la Comunidad Autónoma, el derecho a formular quejas y sugerencias, el derecho a que consten en diligencia las manifestaciones del interesado o el derecho a presentar cualquier documento que estime conveniente.

Estos derechos y garantías se desarrollan a lo largo del articulado de la LGT y del RAT.

En esta materia, la LGT, siguiendo las orientaciones de la derogada Ley 1/98, refuerza los derechos sustantivos de los obligados tributarios y mejora sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios, reforzando las correlativas obligaciones de la Administración Tributaria.

Así pues, el **artículo 34 LGT** dispone que:

1. **“Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:**

a) **Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria** sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Este derecho se concreta en las actuaciones contenidas en los artículos 85 a 91 de la LGT: publicaciones, comunicaciones, consultas tributarias, acuerdos previos de valoración y realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones y cuyo desarrollo reglamentario se concreta en los arts. 62 a 78 RAT.

b) **Derecho a obtener**, en los términos previstos en esta ley, **las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan**, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

Se desarrolla en los artículos 31 “Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo” y 32 de la LGT “Devoluciones de ingresos indebidos”.

c) **Derecho a ser reembolsado**, en la forma fijada en esta ley, **del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda**, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.

Se desarrolla en el artículo 33 LGT “Reembolso del coste de las garantías” y en los arts. 72 a 79 del RRA (Real Decreto 939/2005, de 29 de julio).

d) **Derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su comunidad autónoma**, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.

e) **Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.**

U
N
O
P
O
S
I
T
A
S



TEMA 4: DECLARACIONES TRIBUTARIAS: CONCEPTO Y CLASES. AUTOLIQUIDACIONES. COMUNICACIÓN DE DATOS. PAGOS A CUENTA.

LEGISLACIÓN

- **Ley 58/2003**, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- **Ley 35/2006**, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- **Real Decreto 1065/2007**, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.
- **Real Decreto Legislativo 5/2004**, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- **Real Decreto 1309/2005**, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, y se adapta el régimen tributario de las instituciones de inversión colectiva.
- **Real Decreto 1624/1992**, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- **Real Decreto 439/2007**, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.
- **Ley 27/2014**, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

opositas.com

| | |
|---|-----------|
| 1. LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS | 3 |
| 1.1 CONCEPTO | 3 |
| 1.2 CLASES | 5 |
| 2. LAS AUTOLIQUIDACIONES | 9 |
| 3. LAS COMUNICACIONES DE DATOS | 10 |
| 4. LAS RETENCIONES..... | 10 |
| 4.1. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA IRPF | 11 |
| 4.1.1. OBLIGACIÓN DE PRACTICAR RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DEL IRPF | 11 |
| 4.1.2 OBLIGADOS A RETENER O INGRESAR A CUENTA | 11 |
| 4.1.3 RENTAS SUJETAS A RETENCIÓN O INGRESO A CUENTA | 11 |
| 4.1.4 IMPORTE DE LA RETENCIÓN O INGRESO A CUENTA | 14 |
| 4.2. PAGOS FRACCIONADOS | 16 |
| 4.2.1 OBLIGADOS AL PAGO FRACCIONADO IRPF | 16 |
| 4.2.2. IMPORTE DEL FRACCIONAMIENTO..... | 17 |
| 4.2.3 DECLARACIÓN E INGRESO | 17 |
| 4.2.4 ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS | 17 |
| 4.3. PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES..... | 17 |
| 4.3.1 RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA RENTAS SUJETAS A RETENCIÓN | 17 |
| 4.3.2 PAGOS FRACCIONADOS EN IS. | 18 |



| | |
|--|-----------|
| 5. LAS DECLARACIONES INFORMATIVAS | 20 |
| 5.1. RESPECTO DE LAS RETENCIONES O INGRESOS A CUENTA YA REALIZADOS (MODELO 190) | 22 |
| 5.2. LA DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON TERCERAS PERSONAS (MODELO 347) | 23 |
| 5.2.1 OBLIGADOS A SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES CON TERCERAS PERSONAS | 23 |
| 5.2.2. PERSONAS O ENTIDADES EXCLUIDAS DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON TERCERAS PERSONAS. | 24 |
| 5.2.3. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN | 24 |
| 5.3. DECLARACIONES INFORMATIVAS RELATIVAS A DETERMINADAS OPERACIONES QUE DAN DERECHO A PRACTICAR DEDUCCIONES O REDUCCIONES | 28 |
| 5.4 DECLARACIONES RELATIVAS A OPERACIONES O RENTAS NO SUJETAS A RETENCIÓN | 28 |
| 5.5 DECLARACIONES INFORMATIVAS ESTABLECIDAS PARA DETERMINADAS ENTIDADES | 28 |
| 6. LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN DE TRASCENDENCIA TRIBUTARIA | 29 |

opositas.com



1. LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

1.1 CONCEPTO

Las declaraciones tributarias son definidas en el artículo 119 de la LGT como todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

Es un concepto amplio en el que caben no sólo las declaraciones destinadas a la cuantificación de la deuda tributaria sino cualquier tipo de declaración, como las informativas. Es más, en dicho concepto caben también las autoliquidaciones y las comunicaciones de datos que son definidas por la propia LGT como declaraciones.

Aunque la mayoría de las declaraciones en nuestro sistema tributario son escritas, reglamentariamente se dispondrá en qué casos puede admitirse la declaración verbal (por ejemplo, declaración verbal ante la Aduana) o mediante cualquier otra forma de manifestación del conocimiento.

Como caracteres de la declaración tributaria podemos destacar los siguientes:

- a) Su función es, primordialmente, la iniciación del procedimiento de gestión.
- b) Es un acto debido. El artículo 29 LGT establece la obligación a cargo de los obligados tributarios de “... presentar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones”.
- c) Tienen carácter espontáneo.
- d) Respecto a la vinculación, el artículo 108.4 LGT establece que “Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario”. Además se prevé la posibilidad de presentar declaraciones complementarias o sustitutivas y solicitar la rectificación de las mismas.

Es importante señalar que, “Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración” (art. 119.3 LGT). Por ejemplo, si se ha optado por la tributación individual en el IRPF, únicamente podrá modificarse la opción por la tributación conjunta dentro del periodo reglamentario de declaración.



Efectos de la presentación de una declaración

Tomando el término “declaración” en sentido amplio (artículo 119 LGT), comprensivo de los de autoliquidación, declaración en sentido estricto y comunicación de datos, se puede decir que los efectos de su presentación son los siguientes.

En primer lugar, las declaraciones tributarias, de acuerdo con el artículo 118 de la LGT, suponen la iniciación de la gestión tributaria. Ello no quiere decir, obviamente, que la Administración deba necesariamente pronunciarse en el plazo de seis meses previsto en el artículo 104.1 LGT sobre la procedencia de dicha declaración.

Si se trata de declaraciones con solicitud de devolución, sí que deberá acordarse la devolución en el plazo de seis meses, salvo que en ese plazo se inicie un procedimiento de comprobación, pero ello no implica obligatoriamente pronunciarse sobre la corrección y veracidad de la misma. Una vez acordada la devolución solicitada por el contribuyente se podrá comprobar la procedencia de la misma con posterioridad, dentro del plazo de prescripción del artículo 66 LGT.

En segundo lugar, la presentación de las declaraciones tributarias puede suponer el cumplimiento de una obligación en aquellos casos en que la normativa propia de cada tributo así lo exija. El artículo 29 de la LGT contempla entre las obligaciones tributarias formales la de presentar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones.

Así, en el IVA es obligatoria la presentación de autoliquidaciones incluso en los períodos sin actividad. Sin embargo, en el IRPF existen contribuyentes que no están obligados a presentar la declaración del impuesto (artículo 96.2 de la LIRPF) aunque para la solicitud de devolución derivada de la normativa del tributo deberán presentar la correspondiente declaración, ya consista ésta en una auto-liquidación o en el borrador de declaración suscrito o confirmado por el contribuyente.

En tercer lugar, las declaraciones presentadas fuera de plazo interrumpen la prescripción de acuerdo con el artículo 68.1. c) de la LGT. A este respecto, debe recordarse que las declaraciones presentadas fuera de plazo, sin requerimiento administrativo previo, pueden originar la aplicación de los recargos del artículo 27.2 de la LGT (declaraciones a ingresar) o la apertura de un expediente sancionador por infracción tributaria leve (declaraciones de otro signo). Por su parte, las declaraciones presentadas fuera de plazo, previo requerimiento, pueden originar la apertura de un expediente sancionador por infracción leve, grave o muy grave (declaraciones a ingresar, según haya habido o no ocultación o utilización de medios fraudulentos) o por infracción leve (declaraciones de otro signo).

En cuarto lugar, las declaraciones crean una presunción de certeza en cuanto a los hechos consignados en las mismas (artículo 108.4 de la LGT) y sólo pueden rectificarse por el contribuyente mediante prueba en contrario. Obviamente, presentar la declaración no significa aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen (artículo 119.1 de la LGT).

En cualquier caso, esta presunción de certeza no significa que la Administración no pueda poner en duda los datos declarados (artículo 120.2 de la LGT). Asimismo, debemos recordar que según el artículo 105.1 de la LGT quien haga valer su derecho en los procedimientos de gestión deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

opor
siti
os
os
os



En quinto lugar, como ya se adelantó, las declaraciones, cuando se trata de autoliquidaciones, suponen la cuantificación de la deuda o crédito resultante de las mismas y, en consecuencia, originan un ingreso o solicitud de devolución o compensación.

En sexto lugar, la presentación de la declaración, cuando se trata de autoliquidaciones, determina la apertura del plazo para solicitar a la Administración la rectificación de la misma, obteniendo, en su caso, la devolución de lo ingresado indebidamente.

En el ámbito del Estado, corresponde al Ministro de Economía y Hacienda aprobar los modelos de declaración, autoliquidación y comunicación de datos, estableciendo la forma, lugar y plazos de su presentación y, en su caso, del ingreso de la deuda tributaria, así como los supuestos y condiciones de presentación por medios electrónicos, informáticos y telemáticos. Podrán aprobarse modalidades simplificadas o especiales de declaración, autoliquidación o comunicación de datos, así como supuestos en los que los datos consignados se entenderán subsistentes para periodos sucesivos, si el contribuyente no comunica variación de los mismos.

1.2 CLASES

Según **el contenido** que pueden tener las declaraciones podemos distinguir entre:

- a) **Autoliquidaciones:** son las declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.
- b) **Comunicaciones de datos:** se consideran así las declaraciones presentadas ante la Administración por los obligados tributarios no obligados a declarar para que ésta determine la cantidad que, en su caso, resulte a devolver.
- c) **Declaración inicial:** es la declaración que se presenta inicialmente por el obligado tributario en el cumplimiento de una obligación tributaria.
- d) **Declaraciones complementarias o sustitutivas:** señala el artículo 122 LGT que los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria.

El Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos desarrolla esta materia en los artículos 118 a 121, estableciendo en su artículo 118 que tendrán la consideración de **declaraciones complementarias** las que se refieran a la misma obligación tributaria y periodo que otras presentadas con anterioridad, en las que se incluyan nuevos datos no declarados o se modifique parcialmente el contenido de las anteriormente presentadas, que subsistirán en la parte no afectada.



TEMA 5: LA GESTIÓN TRIBUTARIA: CONCEPTO. LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA: INICIACIÓN, TRAMITACIÓN Y TERMINACIÓN. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE DATOS. PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN LIMITADA.

LEGISLACIÓN

- **Ley 58/2003**, de 17 de diciembre, General Tributaria (artículos 97 a 133)
- **Real Decreto 1065/2007**, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (artículos 87 al 115 y 155 a 156)

| | |
|--|-----------|
| 1. LA GESTION TRIBUTARIA: CONCEPTO..... | 2 |
| 1.1. LA GESTIÓN TRIBUTARIA..... | 2 |
| 1.2. FORMAS DE INICIACIÓN DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA. | 3 |
| 1.3. DECLARACIÓN TRIBUTARIA..... | 3 |
| 1.4 AUTOLIQUIDACIONES..... | 3 |
| 1.5 COMUNICACIÓN DE DATOS. | 4 |
| 1.6 DECLARACIONES, AUTOLIQUIDACIONES Y COMUNICACIONES COMPLEMENTARIAS O SUSTITUTIVAS..... | 4 |
| 2. LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTION TRIBUTARIA: INICIACION, TRAMITES Y TERMINACION. | 5 |
| 3. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE DATOS. | 6 |
| 3.1. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO..... | 6 |
| 3.2. TRAMITACIÓN..... | 8 |
| 3.3. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO..... | 9 |
| 4. PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DE VALORES. | 10 |
| 4.1. MEDIOS DE COMPROBACIÓN..... | 10 |
| 4.2. PROCEDIMIENTO..... | 11 |
| 4.3. TASACIÓN PERICIAL CONTRADICTORIA..... | 12 |
| 5. PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN LIMITADA. | 14 |
| 5.1. CONCEPTO..... | 14 |
| 5.2. INICIACIÓN..... | 16 |
| 5.3. TRAMITACIÓN..... | 17 |
| 5.4. TERMINACIÓN..... | 17 |
| 5.5. EFECTOS DE LA REGULARIZACIÓN..... | 18 |

o
p
o
s
i
t
a
s
.
c
o
m



1. LA GESTIÓN TRIBUTARIA: CONCEPTO

1.1. LA GESTIÓN TRIBUTARIA.

La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
- b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.
- c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.
- d) El control y los acuerdos de simplificación relativos a la obligación de facturar, en cuanto tengan trascendencia tributaria.
- e) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.
- f) La realización de actuaciones de verificación de datos.
- g) La realización de actuaciones de comprobación de valores.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada.
- i) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.
- j) La emisión de certificados tributarios.
- k) La expedición y, en su caso, revocación del número de identificación fiscal, en los términos establecidos en la normativa específica.
- l) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.
- m) La información y asistencia tributaria.
- n) La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

Las actuaciones y el ejercicio de las funciones a las que se refiere el apartado anterior se realizarán de acuerdo con lo establecido la LGT y en su normativa de desarrollo.

opositas.com



1.2. FORMAS DE INICIACIÓN DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA.

De acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria, la gestión tributaria se iniciará:

- a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.
- b) Por una solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la LGT
- c) De oficio por la Administración tributaria.

1.3. DECLARACIÓN TRIBUTARIA.

Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

Reglamentariamente podrán determinarse los supuestos en que sea admisible la declaración verbal o la realizada mediante cualquier otro acto de manifestación de conocimiento.

Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración.

En la liquidación resultante de un procedimiento de aplicación de los tributos podrán aplicarse las cantidades que el obligado tributario tuviera pendientes de compensación o deducción, sin que a estos efectos sea posible modificar tales cantidades pendientes mediante la presentación de declaraciones complementarias o solicitudes de rectificación después del inicio del procedimiento de aplicación de los tributos.

1.4 AUTOLIQUIDACIONES.

Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.



Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de la LGT sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de la LGT.

1.5 COMUNICACIÓN DE DATOS.

Se considera comunicación de datos la declaración presentada por el obligado tributario ante la Administración para que ésta determine la cantidad que, en su caso, resulte a devolver. Se entenderá solicitada la devolución mediante la presentación de la citada comunicación.

1.6 DECLARACIONES, AUTOLIQUIDACIONES Y COMUNICACIONES COMPLEMENTARIAS O SUSTITUTIVAS.

Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria. En este último caso tendrán el carácter de extemporáneas.

Las autoliquidaciones complementarias tendrán como finalidad completar o modificar las presentadas con anterioridad y se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o a compensar inferior a la anteriormente autoliquidada. En los demás casos, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de la LGT.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando con posterioridad a la aplicación de una exención, deducción o incentivo fiscal se produzca la pérdida del derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado, el obligado tributario deberá incluir en la autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se hubiera producido el incumplimiento la cuota o cantidad derivada de la exención, deducción o incentivo fiscal aplicado de forma indebida en los períodos impositivos anteriores junto con los intereses de demora.



Los obligados tributarios podrán presentar declaraciones o comunicaciones de datos complementarias o sustitutivas, haciendo constar si se trata de una u otra modalidad, con la finalidad de completar o reemplazar las presentadas con anterioridad.

2. LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTION TRIBUTARIA: INICIACION, TRAMITES Y TERMINACION.

Las potestades de comprobación e investigación se atribuyen legalmente a la Administración tributaria en su conjunto sin establecer distinciones entre las distintas áreas de actuación de la misma. La Administración tributaria podrá comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables al efecto.

Además, la *Ley 34/2015* aclaró las potestades de la Administración tributaria para la comprobación e investigación de ejercicios o períodos y conceptos tributarios prescritos que afecten a ejercicios y conceptos tributarios no prescritos objeto de comprobación (tal y como se indica en los Temas 4 y 7).

Dicha comprobación e investigación se podrá realizar aún en el caso de que las mismas afecten a ejercicios o períodos y conceptos tributarios respecto de los que se hubiese producido la prescripción regulada en el artículo 66 a), siempre que tal comprobación o investigación resulte precisa en relación con la de alguno de los derechos a los que se refiere el *artículo 66* de la LGT que no hubiesen prescrito, salvo en los supuestos a los que se refiere el *artículo 66.bis.2*, en los que resultará de aplicación el límite en el mismo establecido.

El desarrollo de estas potestades de comprobación e investigación se realiza a través de procedimientos diversos en cuyo seno se reconocen a la Administración potestades concretas más o menos intensas. En el ámbito de gestión tributaria debemos considerar especialmente los procedimientos de verificación de datos y de comprobación limitada, en los que los poderes ejercidos por la Administración son más limitados que los previstos en un procedimiento de inspección.

En cualquier caso, el *artículo 115* reconoce a la Administración tributaria, cualquiera que sea la intensidad de las potestades ejercidas en sus funciones de comprobación e investigación, la facultad de calificar los hechos, actos, actividades, explotaciones y negocios realizados por el obligado tributario con independencia de la previa calificación que éste hubiera dado a los mismos y del ejercicio o período en el que la realizó, resultando de aplicación, en su caso, lo dispuesto en los *artículos 13, 15 y 16* de la LGT.

En todo caso, sin perjuicio de las particularidades de cada tipo de procedimiento recogidas en la LGT y en RGAT, de forma general les resulta a todos aplicables los *artículos 87 a 115 bis* del RGAT.

o
p
o
s
i
t
a
s
o
p
o
s
i
t
a
s



TEMA 06: IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. RENTA DEL CONTRIBUYENTE. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE. MÍNIMOS. CUOTA ÍNTEGRA, LÍQUIDA Y DIFERENCIAL. DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD. DEDUCCIONES FAMILIARES. RESULTADO DE LA DECLARACIÓN.

opositas.com

LEGISLACIÓN

- **Ley 35/2006, de 28 de noviembre**, del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- **Real Decreto 439/2007**, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

| | |
|--|-----------|
| 1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS..... | 3 |
| 1.1. NATURALEZA, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN..... | 5 |
| 2. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: ASPECTOS MATERIALES, PERSONALES Y TEMPORALES..... | 7 |
| 2.1. HECHO IMPONIBLE Y RENTAS EXENTAS..... | 7 |
| 2.2. CONTRIBUYENTES..... | 12 |
| 2.3. PERIODO IMPOSITIVO, DEVENGO DEL IMPUESTO E IMPUTACIÓN TEMPORAL..... | 15 |
| 3. RENTA DEL CONTRIBUYENTE..... | 18 |
| 3.1. DETERMINACIÓN DE LA RENTA SOMETIDA A GRAVAMEN..... | 18 |
| 4. BASE IMPONIBLE..... | 19 |
| 4.1. MÉTODOS DE DETERMINACIÓN..... | 19 |
| 4.2. DEFINICIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA RENTA GRAVABLE..... | 19 |
| 4.2.1. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO..... | 19 |
| RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DEL TRABAJO (ART. 17)..... | 19 |
| 4.2.2. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL..... | 25 |
| 4.2.3. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS..... | 31 |
| 4.2.4. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES..... | 38 |
| 4.3. REGLAS ESPECIALES DE VALORACIÓN..... | 42 |
| 4.4. CLASES DE RENTAS..... | 43 |
| 4.5. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS..... | 44 |
| 5. BASE LIQUIDABLE..... | 45 |
| 5.1. REDUCCIONES POR APORTACIONES Y CONTRIBUCIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL..... | 45 |



| | |
|--|-----------|
| 6. MÍNIMOS..... | 50 |
| 6.1. MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR (ART. 56)..... | 50 |
| 6.2. MÍNIMO DEL CONTRIBUYENTE (ART. 57)..... | 50 |
| 6.3. MÍNIMO POR DESCENDIENTES (ART. 58)..... | 50 |
| 6.4. MÍNIMO POR ASCENDIENTES (ART. 59)..... | 51 |
| 6.5. MÍNIMO POR DISCAPACIDAD (ART. 60)..... | 51 |
| 6.6. NORMAS COMUNES PARA LA APLICACIÓN DEL MÍNIMO DEL CONTRIBUYENTE Y POR DESCENDIENTES, ASCENDIENTES Y DISCAPACIDAD (ART. 61)..... | 52 |
| 7. CUOTA ÍNTEGRA, LÍQUIDA Y DIFERENCIAL..... | 53 |
| 7.1. DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL..... | 53 |
| 7.2. DETERMINACIÓN DE LA CUOTA LÍQUIDA ESTATAL..... | 55 |
| 7.3. GRAVAMEN AUTONÓMICO..... | 59 |
| 7.4. CUOTA DIFERENCIAL..... | 62 |
| 8. DEDUCCIONES..... | 63 |
| 8.1. DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL (ART. 80)..... | 63 |
| 8.2. DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD (ART. 81)..... | 63 |
| 8.3. DEDUCCIONES FAMILIARES (ART. 81 BIS)..... | 64 |
| 9. RESULTADO DE LA DECLARACIÓN..... | 67 |



1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de importancia fundamental para hacer efectivo el mandato del artículo 31 de la Constitución Española, que exige la contribución de todos al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un **sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad** que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

La idea de un impuesto personal sobre la renta de las personas físicas de carácter general, personal y progresivo, se introdujo en España con la reforma tributaria de 1978, si bien ha conocido diferentes modelos derivados de los distintos objetivos de política económica y social que se han articulado a través de esta figura impositiva.

Ya en un contexto actual, su regulación principal se encuentra recogida en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, a la que se dedica este Tema. Dicha Ley se estructura de la siguiente manera:

| | | | | |
|--------------------------|--|---|---------------------------------|-------------|
| PREÁMBULO | | | | |
| TÍTULO PRELIMINAR | NATURALEZA, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN | | Arts. 1-5 | |
| TÍTULO I | SUJECCIÓN AL IMPUESTO: ASPECTOS MATERIALES, PERSONALES Y TEMPORALES | | Arts. 6-14 | |
| | CAPÍTULO I | HECHO IMPONIBLE Y RENTAS EXENTAS | Arts. 6-7 | |
| | CAPÍTULO II | CONTRIBUYENTES | Arts. 8-11 | |
| | CAPÍTULO III | PERIODO IMPOSITIVO, DEVENGO DEL IMPUESTO E IMPUTACIÓN TEMPORAL | Arts. 12-14 | |
| TÍTULO II | DETERMINACIÓN DE LA RENTA SOMETIDA A GRAVAMEN | | Art. 15 | |
| TÍTULO III | DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE | | Arts. 16-49 | |
| | CAPÍTULO I | MÉTODOS DE DETERMINACIÓN | Art. 16 | |
| | CAPÍTULO II | DEFINICIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA RENTA GRAVABLE | | Arts. 17-39 |
| | | Sección 1ª | RENDIMIENTOS DEL TRABAJO | Arts. 17-20 |
| | | Sección 2ª | RENDIMIENTOS DEL CAPITAL | Arts. 21-26 |
| Sección 3ª | RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS | Arts. 27-32 | | |



| | | | | | |
|--------------------|---|---|---|-----------------|-------------|
| | | Sección 4ª | GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES | Arts- 33-39 | |
| | CAPÍTULO III | REGLAS ESPECIALES DE VALORACIÓN | | Arts. 40-43 | |
| | CAPÍTULO IV | CLASES DE RENTA | | Arts. 44-46 | |
| | CAPÍTULO V | INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS | | Arts. 47-49 | |
| TÍTULO IV | BASE LIQUIDABLE | | | Arts. 50-55 | |
| | CAPÍTULO I | REDUCCIONES POR ATENCIÓN A SITUACIONES DE DEPENDENCIA Y ENVEJECIMIENTO | | Arts. 51-54 | |
| | CAPÍTULO II | REDUCCIÓN POR PENSIONES COMPENSATORIAS | | Art. 55 | |
| TÍTULO V | ADECUACIÓN DEL IMPUESTO A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y FAMILIARES DEL CONTRIBUYENTE | | | Arts. 56-61 bis | |
| TÍTULO VI | CÁLCULO DEL IMPUESTO ESTATAL | | | Arts. 62-70 | |
| | CAPÍTULO I | DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL | | Arts. 62-66 | |
| | CAPÍTULO II | DETERMINACIÓN DE LA CUOTA LÍQUIDA ESTATAL | | Arts. 67-70 | |
| TÍTULO VII | GRAVAMEN AUTONÓMICO | | | Arts. 71-78 | |
| | CAPÍTULO I | NORMAS COMUNES | | Art. 71 | |
| | CAPÍTULO II | RESIDENCIA HABITUAL EN EL TERRITORIO DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA | | Art. 72 | |
| | CAPÍTULO III | Sección 1ª | DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA | | Arts. 73-76 |
| | | Sección 2ª | DETERMINACIÓN DE LA CUOTA LÍQUIDA AUTONÓMICA | | Arts. 77-78 |
| TÍTULO VIII | CUOTA DIFERENCIAL | | | Arts. 79-81 bis | |
| TÍTULO IX | TRIBUTACIÓN FAMILIAR | | | Arts. 82-84 | |
| TÍTULO X | REGÍMENES ESPECIALES | | | Arts. 85-95 bis | |
| | Sección 1ª | IMPUTACIÓN DE RENTAS INMOBILIARIAS | | Art. 85 | |
| | Sección 2ª | RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS | | Arts. 86-90 | |



| | | | |
|--------------------|--|--|---------------|
| | Sección 3ª | TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL | Art. 91 |
| | Sección 4ª | DERECHOS DE IMAGEN | Art. 92 |
| | Sección 5ª | RÉGIMEN ESPECIAL PARA TRABAJADORES DESPLAZADOS | Art. 93 |
| | Sección 6ª | INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA | Arts. 94-95 |
| | Sección 7ª | GANANCIAS PATRIMONIALES POR CAMBIO DE RESIDENCIA | Art. 95 bis |
| | GESTIÓN DEL IMPUESTO | | Arts. 96-105 |
| TÍTULO XI | CAPÍTULO I | DECLARACIONES | Arts. 96-98 |
| | CAPÍTULO II | PAGOS A CUENTA | Arts. 99-101 |
| TÍTULO XI | CAPÍTULO III | LIQUIDACIONES PROVISIONALES | Arts. 102-103 |
| | CAPÍTULO IV | OBLIGACIONES FORMALES | Arts. 104-105 |
| TÍTULO XII | RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y RÉGIMEN SANCIONADOR | | Arts. 106-107 |
| TÍTULO XIII | ORDEN JURISDICCIONAL | | Art. 108 |



| | |
|-----------------------------------|-----------|
| DISPOSICIONES ADICIONALES | 52 |
| DISPOSICIONES TRANSITORIAS | 36 |
| DISPOSICIONES DEROGATORIAS | 2 |
| DISPOSICIONES FINALES | 8 |

1.1. NATURALEZA, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Naturaleza del Impuesto (art. 1).

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un **tributo de carácter personal y directo** que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares.



TEMA 07: IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. GESTIÓN DEL IMPUESTO. CAMPAÑA DE RENTA. SERVICIOS DE INFORMACIÓN DE RENTA. SERVICIOS DE AYUDA PARA LA CONFECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. CITA PREVIA DE RENTA. APLICACIÓN MÓVIL AEAT. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. DATOS FISCALES.

LEGISLACIÓN

- **Ley 35/2006**, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- **Real Decreto 439/2007**, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/20004, de 20 de febrero.

| | |
|---|-----------|
| 1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS | 2 |
| 1.1. GESTIÓN DEL IMPUESTO..... | 2 |
| 1.2. PAGOS A CUENTA | 8 |
| 1.3. LIQUIDACIONES PROVISIONALES | 12 |
| 1.4. OBLIGACIONES FORMALES | 14 |
| 2. CAMPAÑA DE RENTA..... | 19 |
| 3. SERVICIOS DE INFORMACIÓN DE RENTA | 21 |
| 3.1. SERVICIOS OFERTADOS POR LA AGENCIA TRIBUTARIA | 21 |
| 3.2. SERVICIO TELEFÓNICO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA..... | 21 |
| 3.3. RENTA WEB | 22 |
| 3.4. INFORMADORES DE RENTA..... | 23 |
| 3.5. APLICACIÓN MÓVIL “AGENCIA TRIBUTARIA” (APP)..... | 26 |
| 5. CITA PREVIA DE RENTA..... | 27 |
| 6. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE | 28 |
| 6.1. CERTIFICADO ELECTRÓNICO | 28 |
| 6.2. CL@VE PIN..... | 28 |
| 6.3. NÚMERO DE REFERENCIA..... | 29 |
| 6.4. TOKEN | 30 |
| 7. DATOS FISCALES | 31 |

o
p
o
s
i
t
a
s



1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares.

Constituye el objeto de este impuesto la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

1.1. GESTIÓN DEL IMPUESTO

DECLARACIONES

Obligación de declarar (art. 96 Ley 35/2006).

Los contribuyentes estarán obligados a presentar y suscribir declaración por este Impuesto, con los límites y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

No obstante, **no tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes, en tributación individual o conjunta:**

- a) Rendimientos íntegros del trabajo, con el límite de 22.000 euros anuales.
- b) Rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de 1.600 euros anuales.

Lo dispuesto en esta letra no será de aplicación respecto de las ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva en las que la base de retención, conforme a lo que se establezca reglamentariamente, no proceda determinarla por la cuantía a integrar en la base imponible.

- c) Rentas inmobiliarias imputadas en virtud del artículo 85 de esta Ley (2% del valor catastral), rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado y demás ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales.

En ningún caso tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros.¹

El límite a que se refiere la letra a) del apartado 2 anterior será de 14.000 euros para los contribuyentes que perciban rendimientos íntegros del trabajo en los siguientes supuestos:

¹ Este apartado se ha actualizado, con efectos del 1 de enero de 2023, añadiendo lo que sigue: “No obstante lo anterior, estarán en cualquier caso obligadas a declarar todas aquellas personas físicas que en cualquier momento del periodo impositivo hubieran estado de alta, como trabajadores por cuenta propia, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar”.



a) Cuando procedan de más de un pagador. No obstante, el límite será de 22.000 euros anuales en los siguientes supuestos:

1.º Si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supera en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales.

2.º Cuando se trate de contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a que se refiere el artículo 17.2.a) de esta Ley y la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial que reglamentariamente se establezca.

b) Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos diferentes de las previstas en el artículo 7 de esta Ley.

c) Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener de acuerdo con lo previsto reglamentariamente².

d) Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.

Estarán obligados a declarar en todo caso los contribuyentes que tengan derecho a deducción por doble imposición internacional o que realicen aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de pensiones, planes de previsión asegurados o mutualidades de previsión social, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia que reduzcan la base imponible, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Los **modelos de declaración se aprobarán por el Ministro de Economía y Hacienda**, que establecerá la forma y plazos de su presentación, así como los supuestos y condiciones de presentación de las declaraciones por medios telemáticos³.

² **Art. 76.1 Reglamento IRPF:** “Con carácter general, estarán obligados a retener o ingresar a cuenta, en cuanto satisfagan rentas sometidas a esta obligación:

a) Las personas jurídicas y demás entidades, incluidas las comunidades de propietarios y las entidades en régimen de atribución de rentas.

b) Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas, cuando satisfagan rentas en el ejercicio de sus actividades.

c) Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente.

d) Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él sin mediación de establecimiento permanente, en cuanto a los rendimientos del trabajo que satisfagan, así como respecto de otros rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta que constituyan gasto deducible para la obtención de las rentas a que se refiere el artículo 24.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

No se considerará que una persona o entidad satisface rentas cuando se limite a efectuar una simple mediación de pago.

Se entenderá por simple mediación de pago el abono de una cantidad por cuenta y orden de un tercero.

No tienen la consideración de operaciones de simple mediación de pago las que se especifican a continuación. En consecuencia, las personas y entidades antes señaladas estarán obligadas a retener e ingresar en los siguientes supuestos:

1.º Cuando sean depositarias de valores extranjeros propiedad de residentes en territorio español o tengan a su cargo la gestión de cobro de las rentas derivadas de dichos valores, siempre que tales rentas no hayan soportado retención previa en España.

2.º Cuando satisfagan a su personal prestaciones por cuenta de la Seguridad Social.

3.º Cuando satisfagan a su personal cantidades desembolsadas por terceros en concepto de propina, retribución por el servicio u otros similares.

4.º Tratándose de cooperativas agrarias, cuando distribuyan o comercialicen los productos procedentes de las explotaciones de sus socios”.

³ Para la presentación del IRPF existe un único modelo de declaración, Modelo D-100.



El **Ministro de Economía y Hacienda**⁴ podrá aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración⁵.

La declaración se efectuará en la forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

Los contribuyentes deberán cumplimentar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en las declaraciones, acompañar los documentos y justificantes que se establezcan y presentarlas en los lugares que determine el Ministro de Economía y Hacienda⁶.

Los sucesores del causante quedarán obligados a cumplir las obligaciones tributarias pendientes por este Impuesto, con exclusión de las sanciones.

Cuando los contribuyentes no tuvieran obligación de declarar, las Administraciones públicas no podrán exigir la aportación de declaraciones por este Impuesto al objeto de obtener subvenciones o cualesquiera prestaciones públicas, o en modo alguno condicionar éstas a la presentación de dichas declaraciones.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar lo previsto en los apartados anteriores.

Autoliquidación (art. 97 Ley 35/2006).

Los contribuyentes, al tiempo de presentar su declaración, deberán **determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla** en el lugar, forma y plazos determinados por el Ministro de Economía y Hacienda.

El ingreso del importe resultante de la autoliquidación sólo se **podrá fraccionar** en la forma que se determine en el reglamento de desarrollo de esta Ley⁷.

El pago de la deuda tributaria **podrá realizarse mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español** que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural.

Los sucesores del causante quedarán obligados a cumplir las obligaciones tributarias pendientes por este impuesto, con exclusión de las sanciones.

⁴ Actual Ministerio de Hacienda y Función Pública (Real Decreto 682/2021).

⁵ **Art. 61.5 Reglamento IRPF:** “El Ministro de Economía y Hacienda podrá establecer, por causas excepcionales, plazos especiales de declaración para un grupo determinado de contribuyentes o para los ámbitos territoriales que se determine”.

⁶ **Art. 61.6 Reglamento IRPF:** “En el caso de optar por tributar conjuntamente, la declaración será suscrita y presentada por los miembros de la unidad familiar mayores de edad, que actuarán en representación de los hijos integrados en ella”.

⁷ **Art. 62.2 Reglamento IRPF:** “El ingreso del importe resultante de la autoliquidación se podrá fraccionar, sin interés o recargo alguno, en dos partes: la primera, del 60 por ciento de su importe, en el momento de presentar la declaración, y la segunda, del 40 por ciento restante, en el plazo que se determine según lo establecido en el apartado anterior. Para disfrutar de este beneficio será necesario que la declaración se presente dentro del plazo establecido. No podrá fraccionarse, según el procedimiento establecido en el párrafo anterior, el ingreso de las autoliquidaciones complementarias”.



Asimismo, los **sucesores del causante podrán solicitar a la Administración tributaria el fraccionamiento** de la parte de deuda tributaria correspondiente a las rentas a que se refiere dicho precepto, calculada aplicando el tipo regulado en el artículo 80.2 de esta ley⁸.

La solicitud se formulará dentro del plazo reglamentario de declaración relativo al período impositivo del fallecimiento y se concederá en función de los períodos impositivos a los que correspondería imputar dichas rentas en caso de que aquél no se hubiese producido con el límite máximo de cuatro años en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

El contribuyente casado y no separado legalmente que esté obligado a presentar declaración por este Impuesto y cuya autoliquidación resulte a ingresar podrá, al tiempo de presentar su declaración, solicitar la suspensión del ingreso de la deuda tributaria, sin intereses de demora, en una cuantía igual o inferior a la devolución a la que tenga derecho su cónyuge por este mismo Impuesto.

La solicitud de suspensión del ingreso de la deuda tributaria que cumpla todos los requisitos enumerados en este apartado determinará la **suspensión cautelar** del ingreso hasta tanto se reconozca por la Administración tributaria el derecho a la devolución a favor del otro cónyuge. El resto de la deuda tributaria podrá fraccionarse.

Borrador de declaración (art. 98 Ley 35/2006).

La **Administración tributaria** podrá poner a disposición de los contribuyentes, **a efectos meramente informativos**, un borrador de declaración⁹, siempre que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes **fuentes**:

- a) Rendimientos del trabajo.
- b) Rendimientos del capital mobiliario sujetos a retención o ingreso a cuenta, así como los derivados de letras del Tesoro.
- c) Ganancias patrimoniales sometidas a retención o ingreso a cuenta, así como las subvenciones para la adquisición de vivienda habitual.
- d) Imputación de rentas inmobiliarias y aquellas otras fuentes de renta que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con la información de la que pueda disponer en lo sucesivo la Administración tributaria, con los límites y condiciones señalados por el mismo.

Cuando la Administración tributaria carezca de la información necesaria para la elaboración del borrador de declaración, pondrá a disposición del contribuyente los datos que puedan facilitarle la confección de la declaración del Impuesto.

⁸ El tipo medio efectivo de gravamen será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota líquida total por la base liquidable. A tal fin, se deberá diferenciar el tipo de gravamen que corresponda a las rentas generales y del ahorro, según proceda. El tipo de gravamen se expresará con dos decimales.

⁹ **Art. 64.1 Reglamento IRPF:** “Los contribuyentes podrán solicitar la remisión de un borrador de declaración. A tales efectos, la Administración tributaria podrá requerir a los contribuyentes la presentación de la información y documentos que resulten necesarios para su elaboración. El Ministro de Economía y Hacienda determinará el lugar, plazo, forma y procedimiento de dicho requerimiento”.